

Lex Mercatoria: un Derecho Internacional en Resurgimiento

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



Lex Mercatoria: un Derecho Internacional en Resurgimiento

Autor

Pedro Daniel Gómez Zapata

Asesora

Gloria Stella Rivera Ocampo

2021

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana

RESUMEN

Este trabajo de grado desarrolla el tema de la Lex Mercatoria, abarcando su origen histórico, desde sus inicios en la edad media hasta su desaparición por un tiempo debido a los cambios estatales que se presentaron en la historia, para posteriormente, a mediados del siglo XX resurgir como una opción jurídica válida para los comerciantes internacionales.

Después nos centramos en la Nueva Lex Mercatoria, explicando su definición características y contenido. Abarcamos también algunas de las subespecies de la Lex Mercatoria que se presentan en la actualidad. Estos capítulos se exponen para poder empezar a desarrollar con facilidad el capítulo final, donde se expuso una discusión académica que lleva años en la comunidad jurídica, que parte de la existencia misma de la Lex Mercatoria como derecho y que posteriormente evolucionó académicamente llegando al tema de si cumple con las características para catalogarse como autónoma.

Todo lo anterior da un soporte jurídico para debatir si actualmente es un sistema existente, autónomo y realmente de utilidad para la sociedad comercial internacional, desde su viabilidad en el ámbito jurídico.

Palabras clave: Lex Mercatoria, Mercado Internacional, Autonomía, Principios UNIDROIT, Arbitraje Internacional

ABSTRACT

This undergraduate work develops the theme of the Lex Mercatoria, covering its historical origin, from its beginnings in the Middle Ages, until it disappeared for a time due to the state changes that were presented at that time, and later, in the mid-20th century resurgence as a valid legal option for international traders.

Then we focus on the New Lex Mercatoria, explaining its definition features and content. We also cover some of the subspecies of the Lex Mercatoria that are currently being presented. These chapters are laid out so that you can easily start developing the final chapter, where an academic discussion was presented that takes years in the legal community, that begins from the very existence of the Lex Mercatoria as a right and that subsequently evolved academically reaching the subject of whether it meets the characteristics to be classified as autonomous.

All of the above provides legal support to discuss whether it is currently an existing, autonomous and really useful system for international commercial society, from its feasibility in the legal field.

Keywords: Lex Mercatoria, International Market, Autonomy, UNIDROIT Principles, International Arbitration

Tabla de contenidos

Introducción	1
Capítulo I. Desarrollo conceptual y características de la Lex Mercatoria	4
1. Desarrollo de la Lex Mercatoria.	4
2. Características de la Lex Mercatoria.....	9
3. Fuentes de la Lex Mercatoria.....	11
Capítulo II. Subespecies de la Lex Mercatoria	37
Lex Petrolea	37
Lex Informática	41
Lex Constructions.....	45
Capítulo III. Debates en torno a la Lex Mercatoria.	49
1. Debate en torno a la existencia como sistema jurídico	49
2. Debate en torno a la autonomía de la Lex Mercatoria	57
Conclusión	62
Bibliografía.....	64

Lista de Tablas

Gráfica No 1: Principios UNIDROIT.....	23
Gráfica No 2: INCOTERMS.....	27
Gráfica No 3: Reglas INCOTERMS.....	29

Introducción

Los procesos de globalización han fomentado la comunicación e interdependencia entre los diferentes países del mundo, facilitando el intercambio de productos y servicios entre los comerciantes que manejan relaciones internacionales y, por ende, que sostienen diferentes economías, culturas, necesidades e inclusive, normativas. En este sentido, las relaciones internacionales entre comerciantes se han ampliado, por tanto, se necesita una mayor protección que garantice el cumplimiento de las obligaciones emanadas de relaciones mercantiles, el cuidado del patrimonio de los contratantes y el profesionalismo del ejercicio del comercio.

Actualmente, esa necesidad se refleja por ejemplo en situaciones donde se realiza un contrato, pero en este no se estipula una normativa, y de esto se derivan incógnitas en tanto a qué régimen jurídico se debe utilizar en el contrato, o en situaciones como cuando el régimen jurídico escogido no contiene los elementos normativos necesarios para dar solución a una controversia. Esto sucede, en gran medida por la ausencia de capacidad y de regulación por parte de los Estados y de las normativas internacionales para regular las situaciones actuales que se presentan debido al mismo desarrollo de la actividad comercial internacional. Así lo reafirma Cadena (2006) al decir que es de conocimiento que el sistema normativo que regula las relaciones contractuales en la actualidad es insuficiente frente a todas las necesidades del comercio internacional. (p. 2).

Según lo anterior, ¿cómo se garantiza entonces una igualdad de las partes intervinientes y seguridad jurídica a la hora de exigir los derechos emanados de un contrato?

Ante estos problemas se empieza a hablar de derecho internacional privado, que es “el conjunto de normas y principios que cada ordenamiento particular establece para dotar de una regulación especial a los supuestos de tráfico externo” (González y Rodríguez, 2010, p. 21). En otras palabras, esta busca regular las relaciones entre las personas en un contexto internacional.

El derecho internacional privado ha tratado de dar solución a los problemas en cuanto a los conflictos de jurisdicciones, esto porque según Delgado (2013) es de gran relevancia tener certeza del tribunal idóneo para resolver el problema, ya que según la jurisdicción que se aplicará, el resultado del proceso puede cambiar, debido a las disparidades que hay entre las normativas de cada Estado.

Pero a pesar de esto, este conjunto normativo cuenta con algunas problemáticas que limitan los derechos que tienen los comerciantes. Una de estas problemáticas la plantea la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (2009), quien establece que frente a los derechos adquiridos hay una gran limitación a la hora de hacer su derecho exigible en una normativa diferente a la que fue reconocido el derecho, esto debido a que “en el territorio de un Estado, sólo es derecho el que es creado en él. El derecho de un Estado no puede tener vigencia en otro. Es inadmisibles que un Estado pretenda regular

conductas realizadas más allá de sus fronteras” (Facultad de Derecho, 2009, p. 93). Esto significa que, aunque el derecho internacional privado estipula regulaciones para aplicar asuntos o derechos adquiridos en otros países, estos siempre estarán limitados al orden público del Estado en el cual se quiere efectuar el derecho, ya que, si este es contrario a las normativas de dicho estado, no será posible hacer efectivo su derecho por la primacía del derecho interno.

Así como el anterior caso, el derecho internacional privado presenta muchas otras limitaciones que no permiten que sea la herramienta idónea para solventar las necesidades que se presentan en el comercio internacional. Ahí es donde entra la Lex Mercatoria, la cual está conformada por un conjunto de instrumentos mercantiles que provienen de un orden transnacional y reflejan los quehaceres de los comerciantes, además de caracterizarse por su autonomía, coercibilidad, universalidad y flexibilidad; de esta forma, busca regular los contratos mercantiles internacionales de una manera que garantice seguridad para las partes, sin importar la procedencia de estas. Esta además, como se verá, tiene mecanismos más eficientes para resolver las dificultades que puedan presentarse en las relaciones comerciales.

Este trabajo es producto de una atracción de los investigadores al derecho comercial y en específico a problemáticas que la Lex Mercatoria trae, como lo son el debate de su existencia, autonomía y su aplicación en la realidad jurídica, esto debido a que ésta está apenas en reconstrucción y que promete convertirse en una figura jurídica de importante relevancia global de la cual se espera mayor aplicación y tratamiento.

La metodología investigativa con la que desarrollamos nuestro trabajo es inicialmente exploratoria, ya que nuestro problema de investigación es relativamente poco estudiado, y tratamos de ampliar las perspectivas existentes sobre la Lex Mercatoria. Igualmente es una investigación explicativa, debido a que fuimos más allá de la descripción conceptual de la Lex Mercatoria, y desarrollamos un debate acerca de la existencia, viabilidad y aplicación de este derecho.

Es necesario resaltar que no delimitamos nuestro trabajo a nuestra circunscripción territorial debido a la naturaleza misma del tema, ya que como se verá, la Lex Mercatoria es de contenido transnacional y es por esto, que delimitarlo a estipulaciones o normativas nacionales resultaría en limitar el desarrollo del tema.

Esta investigación está fundada en doctrinantes como José Carlos Fernández Rozas, Claudia Matute Morales, Maximiliano Rodríguez Fernández y Walter René Cadena Afanador, resaltando de este último la profunda investigación que tiene en el tema de la Lex Mercatoria, posibilitando ahondar este derecho de una manera más amplia y conocer las implicaciones de ésta en las relaciones comerciales, regulados por el derecho comercial internacional privado.

Las herramientas de información que se utilizaron para la realización de este trabajo se basaron en fuentes secundarias como lo son la revisión documental, a través de técnicas de

recolección de información como la jurisprudencia, las revistas científicas, las tesis de grado y normativas nacionales e internacionales.

Como objetivo general planteamos analizar la figura jurídica de la Lex Mercatoria, y establecer la relevancia de ésta en la sociedad comercial actual.

El trabajo está compuesto por tres capítulos, los cuales atienden cada uno a un objetivo específico, y son suficientes para desarrollar la figura de la Lex Mercatoria de manera histórica, compositiva y analítica.

Como primer objetivo específico se pretende desarrollar el marco teórico de nuestra investigación, determinando la historia, el contenido, el alcance, las fuentes y la forma de aplicación de la Lex Mercatoria.

Como segundo objetivo específico, se va a identificar las subespecies de la Lex Mercatoria, las cuales surgen a partir de la necesidad de un área del comercio de tener estipulaciones que brinden seguridad jurídica sobre los negocios en su área, quienes tienen su propio sistema normativo integrado y forma de llevar sus relaciones.

Como tercer objetivo específico se busca establecer el debate académico sobre la existencia y la autonomía de la Lex Mercatoria, abarcando tanto las críticas, como los argumentos a favor de esta.

Con estos tres capítulos, consideramos suficientemente ilustrado el tema, para concluir que la Lex Mercatoria genera una problemática actual, relevante, con arraigo a la sociedad y que debe funcionar de la mano a un ordenamiento local que no la restrinja.

Capítulo I. Desarrollo conceptual y características de la Lex Mercatoria.

1. Desarrollo de la Lex Mercatoria.

“la Lex Mercatoria como concepto jurídico, evoluciona a través de la historia paralelamente al desarrollo del comercio en la humanidad” (Parra, 2010, p. 63)

Desde sus inicios, la humanidad ha estado enmarcada en relaciones sociales de dependencia o colaboración. Aunado a estas relaciones, gracias al desarrollo de los procesos productivos, se dio paso a las actividades como la agricultura y el pastoreo, y como consecuencia de estas actividades surge la propiedad privada.

Posteriormente, debido a los excedentes que producían las cosechas y las actividades realizadas por los agricultores y pastores, se produjo el trueque como mecanismo para satisfacer otras necesidades que no pudieran ser cubiertas por las actividades que ellos mismos realizaban.

En consecuencia, este proceso de intercambio (que dependía de las valoraciones subjetivas de la persona) trajo consigo la noción de riqueza, y con ello, -ya en el feudalismo-, el vasallaje y una figura jurídica de “relación de dependencia libremente consentida” (Supiot, 2008, p. 15), esto es, la fuerza de trabajo.

De manera análoga, para mejorar el desarrollo de la producción y del intercambio, surge la moneda, a través de la cual se facilitan las relaciones mercantiles porque la actividad comercial que antes se realizaba con el trueque se empezó a realizar por medio de la moneda.

Ya es en la edad media donde se empieza a hablar de la Lex Mercatoria como tal, ya que es en esta época donde el Derecho Mercantil logró consolidarse desde su surgimiento en el Medioevo (Parra, 2010, p. 66). Así, comenzando desde inicios del siglo XII hasta la mitad del siglo XVI los comerciantes y artesanos consolidaron gremios de carácter privado al interior de sus actividades, dando paso a una nueva clase social llamada la Societas Mercatorium, “las cuales estaban regidas, básicamente, por las costumbres imperantes; esto es, por las conductas usuales y las prácticas reiteradas que entre los mismos se realizaban” (Velásquez, 2008, p. 58). Con el tiempo, tales prácticas se convirtieron en el proceder diario de los comerciantes, volviéndose así en costumbre.

En este sentido, es menester explicar que es la costumbre, definiéndola como un conjunto de actos uniformes sobre un tema específico, que se aplica de forma reiterada por una comunidad de personas, lo que genera que ésta se vuelva obligatoria debido al conocimiento y reiteración de esa práctica, y bajo la condición de que estas deben ser ejecutadas manera reiterada, uniforme y pública, además de la condición de que no pueden ser contrarias a la ley.

Igualmente, estas agremiaciones de mercaderes comerciaban sus productos en ferias y en mercados, lo que contribuyó a un expansionismo del comercio, ya que los intercambios comerciales de productos provenían de diferentes ciudades e inclusive de diferentes países. Esto trajo consigo la necesidad de establecer una justicia especial que se dirigiera a resolver sus conflictos, esto debido a la incapacidad de los Estados para responder a las necesidades jurídicas presentadas dentro de la actividad comercial, puesto que, como lo dice Ruiz (2015) en ese entonces la justicia ordinaria se encontraba enfocada en cuestiones civiles; por esta razón, los comerciantes crearon este mecanismo de justicia especial para asuntos comerciales, el cual se administraba a través de los llamados Cónsules Mercatorum, quienes eran los encargados de solucionar los conflictos de índole mercantil.

Asimismo, es esta incapacidad de responder a estas necesidades por parte de los Estados la que promovió su decadencia en los diferentes países y generó el afianzamiento de la codificación de las costumbres mercantiles, como lo explica Cadena (2006) al estipular que

No obstante, el origen consuetudinario de la Lex Mercatoria, esta se plasmó por escrito. Inicialmente se dio en documentos como en la *Consuetudines de Genova*, 1056, *Constitutum usus de Pisa*, 1161 y la *Liber consuetudinum de Milán*, 1216; luego se recogió en estatutos corporativos como el del *Arte de la Lana de Florencia*, 1301, el *Breve Mercatorum de Pisa*, 1316 o los *Statuti dei mercanti de Parma, Piacenza, Brescia, Roma, Verona, Milán etc.* Estos estatutos a su vez se integraron en tratados interlocales e internacionales como el *Capitulare nauticum de Venecia*, las *Tavole amalfitane*, los *ordenamientos de Trani*, el *Breve Curiae maris de Pisa*, entre otros. (p. 4)

Según Pérez (2017) es a partir de estos procesos de positivización de las costumbres que se origina la Lex Mercatoria al ser “la base del andamiaje sistemático del derecho comercial consuetudinario, resulta ser el origen y la base esencial de la Lex Mercatoria” (p. 129).

Posteriormente, en el siglo XVI, se contempla el paso del modelo consuetudinario al modelo legislado y trae consigo transformaciones en los modelos sociales, económicos y culturales; debido a que, con la intervención estatal en el modelo económico y la creación de instrumentos para facilitar los intercambios comerciales, se presenció la sustitución de las costumbres comerciales por normas escritas, por ejemplo, Unos de los más importantes codificaciones fueron las ordenanzas de Sevilla (1510), las cuales regulaban aspectos como la emigración; relaciones con mercaderes y navegantes; bienes de los muertos en indias, y en general, todo los procedimientos comerciales que se realizaban en indias. Otra codificación importante fue las Ordenanzas de Bilbao (1737), ya que regulaban los problemas surgidos a razón de quién conoce de cada caso comercial; la compraventa y los seguros; contaba con un proceso propio caracterizado por su efectividad y celeridad en los trámites, regulaba los recursos de apelación ante el corregidor, entre otras cosas.

Lo anterior constituye una de las razones por la cual se dio la desaparición de la Lex Mercatoria, ya que esta positivización permitió que los Estados, investidos en su soberanía, recogieran esas normas como reglamentos propios y excluyeran la Lex Mercatoria como método de resolución de conflictos. Así lo afirma Cadena (2006) cuando expresa que las razones por las que desapareció son, entre otras,

“la consolidación del Derecho Estatal en cabeza del Estado moderno, la cual absorbió y prohibió la Lex Mercatoria transnacional; el desplazamiento geográfico de los principales centros comerciales desde Italia y el norte de Alemania hacia Holanda, Inglaterra y Francia, y las falencias internas de la Lex Mercatoria que la habían tornado menos transparente, impredecible y parcializada en su aplicación”.
(p. 4)

Es de esta forma que la Antigua Lex Mercatoria pasó a ser completamente nacionalizada como consecuencia de la soberanía estatal y el positivismo que se empezó a dar, haciendo que los problemas relacionados con el comercio se resolvieran con normativas estatales, las controversias que, de antaño, conocía la jurisdicción transnacional.

Por otro lado, en el siglo XIX se pretende terminar con la organización jurídica del antiguo régimen a través del Código Francés de Napoleón, conocido como uno de los códigos más predominante en la historia; esto con base a que por medio de él se presencian una serie de cambios en los escenarios políticos, sociales y económicos, pues en un primer momento se refleja la consolidación de las leyes surgidas a partir de la Revolución Francesa. También fueron los primeros pasos para la independización del Código de Comercio, pues este código incluía normas de comercio terrestre y marítimo en un apartado exclusivo para este conjunto normativo, propio del derecho objetivo, fomentando además las ideas de liberalización de mercado. Por otro lado, se afianza la idea de la separación de los poderes estatales, se otorga la igualdad ante la ley ya que “fue con la República Francesa posrevolucionaria que se acelera el proceso de integrar los variados sistemas legales sobre la base de la igualdad de todos ante una legislación común” (Wolkmer, 2017, p. 204), y, en definitiva, la individualización de la propiedad privada.

Finalmente, uno de los cambios más significativos que trajo consigo el Código Francés de Napoleón, fue la abolición (a través del ámbito jurídico) del régimen feudal y del antiguo régimen; lo que permitió la aparición de nuevos modelos económicos y posibilitó una serie de transformaciones, entre estas la proclamación del principio de autonomía de la voluntad y la supresión de términos como nobleza y clero.

Ahora bien, posteriormente, estas transformaciones permiten la reafirmación el papel del Estado, lo que se vislumbra principalmente a finales del siglo XIX, que es un momento histórico ubicado en el auge del capitalismo industrial y entre el liberalismo político-económico y las luchas sociales de corte marxista; donde, además, de la mano con las ideas de progreso y desarrollo, comienza el despliegue de una actividad fundamentalmente industrial.

A mediados del siglo XX, posterior a la segunda guerra mundial, de acuerdo con Bortolotti (1997) se empieza a buscar la creación de reglas uniformes concernientes al comercio de materiales primarios y la superación de la normativa estatal para resolver conflictos devenidos de los contratos, teniendo en cuenta que muchas de estas normativas estatales eran incapaces de resolver las necesidades que en su momento se presentaban, pues al estar diseñadas en una época anterior de contratación preindustrial, empezaron a verse obsoletas, por lo que se hizo necesario la utilización de nuevas herramientas que fueran lo suficientemente modernas y que se mantuvieran a la par de los avances tecnológicos, y es a partir de allí, donde se empieza a hablar de una Nueva Lex Mercatoria, la cual empieza a tomar un papel importante en las relaciones comerciales.

De esta forma llegamos a la actualidad, donde sabemos que el desarrollo tecnológico ha afectado todas las áreas de la sociedad, facilitando así procesos como la comunicación, el acceso a la información, el transporte, el comercio, las relaciones personales y en general, ha facilitado la vida en sociedad de una manera que de antaño era muy diferente.

Una de las áreas que se ha expandido y ha tomado mucha más fuerza en la actualidad ha sido el comercio, pues se han reducido en gran medida esas limitaciones territoriales y de distancia que dificultaban o imposibilitaban el desarrollo del comercio alrededor del mundo, ya que podemos ver que en la actualidad es completamente común por ejemplo adquirir productos que vienen de del otro lado del planeta.

Esta posición la afirma Delgado (2004) al establecer que El increíble desarrollo de las telecomunicaciones ha posibilitado a las personas comunicarse y realizar todo tipo de negocios sin obstáculos de tipo espacio-temporales. Esto implica que las limitaciones Estatales y de distancia de que de antaño se presentaban no sean más un problema, situación que, en general, beneficia a todos los actores comerciales internacionales (p. 162).

Pero, como es sabido, este desarrollo en las relaciones comerciales trajo consigo una mayor numero de problemas en relación a los comerciantes y las relaciones mercantiles de estos, ya que por ejemplo, las normativas de los estados de las partes que celebran el contrato pueden ser contrarias la una con la otra, o que las normativas no tienen la capacidad para resolver la necesidad específica de los comerciantes por lo estática que las normativas pueden ser en comparación con la constante evolución del comercio internacional, o inclusive, las normativas estatales pueden ser perjudiciales o limitar las relaciones comerciales debido a sus restricciones específicas.

Es por todas estas razones que se hace necesaria la implementación de la Lex Mercatoria, ya que esta, al ser creada por y para los mismos comerciantes y se desarrolla a partir de las necesidades que los mismos integrantes de esta comunidad requieren.

Así, el propósito del resurgimiento de la Lex Mercatoria es facilitar el comercio internacional y poder satisfacer los vacíos normativos que se encuentran en cuanto a las relaciones de comercio internacional, pues la Lex Mercatoria surge con la finalidad de crear alternativas jurídicas que no se encuentran circunscritas por el derecho interno, y brindar

alternativas más benéficas para los comerciantes que las que una normativa Estatal puede contener.

También, es necesario hablar de los procesos de globalización, pues estos han contribuido preponderantemente para el resurgimiento de la Lex Mercatoria, puesto que, de acuerdo con Jiménez (2011), la globalización es un conjunto de procesos complejos que tienen en común la superación del Estado Nación, teniendo en cuenta que ésta es quien se encarga de promover o controlar las relaciones e interacciones entre mercados, empresas o Estados; y además se manifiesta en campos económicos, jurídicos, culturales, políticos, y tecno-científicos. Aunado a lo anterior, la globalización contribuye en la ampliación de las fronteras estatales, lo que finalmente permite la interacción entre comerciantes de diferentes partes del mundo y da paso a la aparición de la Lex Mercatoria.

Ahora, una vez indagada la historia y evolución de la Lex Mercatoria, podemos abarcar la Nueva Lex Mercatoria (la cual será la que se desarrolle durante el resto de la investigación), comenzado por definirla como un conjunto de principios, reglas, usos, costumbres, contratos tipos e instituciones de derecho comercial; está en cabeza de particulares, posee una vocación para ser utilizado como un derecho de clase, es de naturaleza informal, autónoma y transnacional, se encuentra regulada jurisdiccionalmente por el arbitraje internacional, va de la mano con el principio de Pacta Sunt Servanda y tiene como finalidad armonizar las relaciones comerciales internacionales. (Pérez, 2018; Cadena, 2006 y López, 2007)

De igual forma, otras definiciones que los doctrinantes del tema establecen para explicar en qué consiste la Lex Mercatoria son:

un conjunto de principios, usos, reglas de uso consuetudinario, e instituciones del derecho, comercial, mercantil, regulado jurisdiccionalmente, por los árbitros internacionales, y generalmente es de utilización informal. (Rojas, 2013, p. 18).

La Lex Mercatoria es un fenómeno que a través de los contratos tipo, cláusulas contractuales, arbitraje internacional y usos y costumbres mercantiles se encamina a la solución de conflictos entre comerciantes, con el objetivo de armonizar y complementar el ordenamiento jurídico en materia comercial internacional. (Trujillo et al., 2019, p. 26)

De esta manera, la Lex Mercatoria se desenvuelve en un espacio transnacional en el cual no puede ser circunscrito a un territorio delimitado por fronteras estatales ya que, como lo estipula López (2007), este espacio transnacional es un espacio globalizado, no limitado por ningún tipo de frontera estatal, y que se configura por los comerciantes y entidades de índole transnacional, situación que implica que el espacio nacional es trascendido o desbordado por el espacio transnacional. Igualmente, esta busca dinamizar el derecho para la solución de las pugnas surgidas en contratos mercantiles internacionales, ya que, como lo

afirma Cadena (2006), la Lex Mercatoria brinda solución a las problemáticas de los comerciantes, es fundada por estos y por ende, protege sus intereses como grupo. Además,

Garantiza la prelación del principio de la autonomía de las partes en un contrato internacional, Busca garantizar transacciones seguras y predecibles y desarrolla procedimientos ágiles y efectivos, lo cual le da una ventaja sobre la complejidad e ineficacia que en muchas ocasiones representan los procedimientos de los derechos locales. (Cadena, 2006, p. 8).

2. Características de la Lex Mercatoria.

Es muy amplia la clasificación que la doctrina establece de la Lex Mercatoria, de esta forma, a partir del apartado anterior y del análisis investigativo, podemos decir que las características más mencionadas por la doctrina son la autonomía, su origen privado y la coacción de esta normatividad, características las cuales serán desarrolladas en los siguientes párrafos

2.1. Autonomía.

La autonomía de la Lex Mercatoria consiste en la independencia que esta tiene con respecto a cualquier entidad estatal o entidades internacionales (como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Internacional de Justicia o la Organización Internacional del Comercio (OIC), etc.). Esta se da porque que es de carácter transnacional, tiene mecanismos propios de acción, su propia normativa, no depende de la normativa estatal para existir o ser aplicada, y se desarrolla por medio de los comerciantes, quienes deciden realizar un contrato bajo los criterios de la Lex Mercatoria, la cual tiene como base principal la costumbre, y que, a lo largo del tiempo se ha empleado por los comerciantes para sus negocios.

Pero la autonomía no es solo una característica de la Lex Mercatoria, sino que se ve también como la autonomía que tienen las personas para celebrar un contrato, autonomía que se presenta al momento en que los contratantes convienen que se acogerán a los preceptos de la Lex Mercatoria. En este sentido la jurisprudencia ha definido la Autonomía de la voluntad así:

La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación. (Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-341, M.P. Jaime Araújo Rentería; 3 de mayo de 2006)

Finalmente, La Lex Mercatoria debe ser considerada como espontanea, ya que nace de la voluntad de las partes, y en cuanto son estos los que elaboran las reglas que sirven para suplir las necesidades que se presentan al interior del comercio internacional, además del hecho de que son los comerciantes los que reconocen y dan uso a esas reglas, lo que al final, es lo que acaba por imponerlas. (Rodríguez, 2012)

2.2. Origen privado.

Otra característica de la Lex Mercatoria es su origen privado, esto significa que la Lex Mercatoria no nace ni de un ordenamiento jurídico nacional, como tampoco de la voluntad de una entidad internacional, sino que nace de las acciones que producen los particulares, ya sea por medio de sus usos y costumbres, de las estipulaciones normativas que realizan en pro de facilitar las relaciones mercantiles internacionales o en general, de las herramienta elaboradas por la comunidad internacional de comerciantes, esto para poder resolver las problemáticas que surjan o que puedan emerger en relación al comercio internacional y que las normativas estatales no pueden resolver.

Esto, en otras palabras, significa que

La fuente de la denominada Lex Mercatoria no se encuentra entonces ni en el Derecho estatal ni en el Derecho internacional, sino en la acción normativa de los particulares, en los usos y costumbres elaborados por la propia sociedad o comunidad internacional de comerciantes. (Rodríguez, 2012, p. 56)

En el mismo sentido, este autor establece que la Lex Mercatoria es una fuente de producción jurídica de carácter privado y transnacional, esto porque este derecho nace de la voluntad particular y no hay intervención por parte de ningún Estado o de los órganos que lo componen, sino que son usos creados, desarrolladas y aplicadas por los mismos comerciantes. (Rodríguez, 2012).

2.3. Coercibilidad.

Como otra característica de la Lex Mercatoria encontramos la coercibilidad, característica que empieza a funcionar desde la Edad Media, cuando se presentaban conflictos de carácter mercantil; en estos casos, las partes acudían a los tribunales de las corporaciones de mercaderes, quienes llevaban el caso y se encargaban de aplicar las costumbres que imperaban en los actos comerciales de ese momento, y finalmente, con base a estas costumbres, tomaban una decisión que era respetada y acogida por los mismos comerciantes.

Actualmente, el procedimiento utilizado para dirimir estos conflictos propios de los comerciantes bajo el uso de la Lex Mercatoria es el arbitraje internacional, organismo que se encarga de imponer y hacer exigible los derechos de los comerciantes en caso de controversia

en los contratos, por lo que es quien impone esa coacción que produce la legitimidad de la Lex Mercatoria.

Además, la Lex Mercatoria no es utilizada solamente de manera internacional, sino que internamente en los países es común que las cortes reconozcan y den aplicación a la Lex Mercatoria, como lo afirma Rodríguez (2012) al cuando afirma que el hecho de que el arbitraje internacional sea el mecanismo apropiado para el Derecho Comercial Internacional no implica que la Lex Mercatoria no sea aplicada en las cortes locales, ya que actualmente es común ver que tribunales locales den reconocimiento y uso a esta normativa (p. 61).

De igual manera, como como lo establecen Trujillo et al. (2019), para que se dé la aplicación de la Lex Mercatoria, se requiere la voluntad de las partes de invocarla. En caso de que éstas deseen invocarla, también debe ser reconocida por el árbitro conecedor del caso; y en el evento de que no se estipule ningún procedimiento para resolver un conflicto de carácter internacional, el árbitro podrá acogerse a la Lex Mercatoria como la que regule el litigio ya sea de manera total o parcial.

Para dar por terminado este apartado, es necesario explicar que además de las características ya mencionadas (Autonomía, origen privado y coercibilidad de la Lex Mercatoria), según doctrinantes como Cadena (2006) y Trujillo et al. (2019) hacen parte y caracterizan en igual medida a la Lex Mercatoria:

Es un derecho transnacional, no enmarcado dentro de las fronteras de los Estados nacionales, ya que surgen de la concordancia de diferentes culturas jurídicas. Responde a las necesidades de los comerciantes, es creación de ellos y defiende sus intereses de clase. Se desarrolla en un contexto en el cual el Estado-Nación pierde su papel principal en las relaciones económicas, porque las fronteras estatales y la jurisdicción arraigada a una circunscripción territorial dejan de ser lo más importante para dar paso a la globalización de la economía. Rompe los esquemas del derecho estático flexibilizando las relaciones comerciales internacionales. Replanteamiento del Estado-Nación, en cuanto a la eliminación selectiva de las barreras estatales con el fin de favorecer los derechos de los inversionistas (Selectiva en la medida en que solo se pretende aplicar la Lex Mercatoria en ciertos ámbitos determinados donde no hay injerencia del Estado – Nación). Se convierte en la mejor forma de internacionalización del capital, ya que brinda a los inversores internacionales mayores facilidades a la hora de permear los mercados locales. Busca garantizar transacciones seguras y predecibles. Desarrolla procedimientos ágiles y efectivos, lo cual le da una ventaja sobre la complejidad e ineficacia que en muchas ocasiones representan los procedimientos de los derechos locales. Su principal herramienta de tipo jurisdiccional es el arbitraje internacional, el cual garantiza a las partes una mayor agilidad y conocimiento por parte de quien dirime el conflicto. (Cadena, 2006; Trujillo et al., 2019)

3. Fuentes de la Lex Mercatoria

Al igual que con las características la Lex Mercatoria, en materia de fuentes existe igualmente disparidad en cuanto a las fuentes de esta, ya que por ejemplo autores como Goldman (1980) o Rodríguez (2012) estipulan que son fuentes de la Lex Mercatoria los principios generales del derecho comercial, la jurisprudencia arbitral, los modelos de contrato y los usos, prácticas y costumbres. Mientras que para Cadena (2006) y Rojas (2013) hacen parte también los tratados y convenciones internacionales, los códigos de conducta, los principios UNIDROIT y los INCOTERMS. En este apartado se abarcarán las fuentes doctrinalmente más referidas.

En este apartado se tratará de dar una vista de todos estos elementos que hacen parte la Lex Mercatoria y los cuales hacen que esta pueda ser considerada como un derecho actual y autónomo.

3.1. Usos y Costumbres.

Como lo establece Hernández (2010) “La costumbre jurídica es conocida como la fuente más antigua del derecho, sus referentes datan de su utilización en Roma como única forma de creación del derecho hasta antes de las Doce Tablas” (p. 147), además, como se vio en la historia de la Lex Mercatoria, los usos y las costumbres son las fuentes de donde surgió la misma, ya que fue la que permitió que el comercio fluyera en la época medieval al generar un modo de regular el comercio, puesto que con el surgimiento de estos usos y costumbres los comerciantes sentían seguridad en los negocios que realizaban. Es por esto y por la influencia de las costumbres en la actualidad que es una de las bases fundamentales en los que la Lex Mercatoria reposa.

Al respecto, cabe decir que uso y costumbre son conceptos distintos y tienen implicaciones diferentes, por lo que explicaremos cada uno.

La costumbre, como lo explica Giggberger (2016) es una manifestación esencial de la humanidad, que se basa en la repetición de una determinada conducta por parte de una comunidad que comparte una misma situación.

Sobre la costumbre, el Código de Comercio de Colombia en su Artículo tercero establece:

La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella. (Dec. 410, 1971, art. 3)

Por otro lado, un uso, según Madriñan (1997)

...Constituye un elemento de la situación de hecho, particular y concreta, y por consiguiente debe estimárselo como fuente de derecho en sentido subjetivo, como manifestación que es de la voluntad de los particulares enderezada a crear, modificar o extinguir situaciones concretas y particulares. (p. 45)

En este sentido, el uso se utiliza para una situación en particular con efectos entre partes, y la costumbre es amplia y generalizada. Entonces, los usos serían todas las conductas que los comerciantes realizan en sus negocios, y la costumbre estaría en las reglas que se van elaborando por la uniformidad, reiteración y publicidad de esas conductas.

A pesar de las diferencias anteriormente expuestas, tanto en la práctica internacional, como en tratados y convenios internacionales (como la Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Los principios UNIDROIT o la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a Contratos Internacionales, entre otros), los usos y las costumbres son tratados como iguales, situación que la doctrina igualmente aplica, como lo explican León (2014) y Rodríguez (2012) al decir que las definiciones de uso y de costumbre mercantil internacional deben ser de la misma forma para que los comerciantes no tengan inconvenientes con estas terminologías. Es por esto que en lo que en el resto de esta investigación serán tratados los usos y las costumbres de manera conjunta e indiscriminada.

En ese orden de ideas, podemos definir los usos y costumbres mercantiles internacionales como una sucesión de actos uniformes dirigidos al comercio ordinario y cotidiano que son hechos por unos actores económicos internacionales con conocimiento en relaciones y contratos, los cuales hacen una habitual y reiterada práctica de actos mercantiles generando que los mismos se vuelvan costumbre y, aunque no sean positivadas, pueden tener carácter obligatorio y vinculante en caso de ser invocados en un contrato, el cual según el principio universal del *Pacta Sunt Servanda*, genera la obligación legal del cumplimiento del mismo.

En otras palabras, podemos definir estos usos y costumbres así:

Un uso es una práctica o método realizada por regularidad de observancia en determinado lugar, localidad o comercio para justificar la expectativa de que ésta será observada respecto de la transacción en cuestión. Es decir, estos usos han sido establecidos en las relaciones de comercio internacional para ser tomados en cuenta en la realización y desarrollo de los contratos comerciales internacionales. Estos usos y costumbres son reconocidos en muchos sistemas jurídicos como fuente de derecho, ya que éstas han sido materia de un desarrollo y formación constante a través de los años. Y se supone que en el campo del negocio mercantil son de conocimiento general, presumiendo su aplicación y siendo su efecto automático. A este respecto los árbitros están obligados a respetar las reglas fundamentales de la *Lex Mercatoria*. (Matute, 2004, p. 12)

Aquí, Matute expresa la obligatoriedad que tienen los árbitros de seguir los lineamientos que devienen de este derecho, afirmación la cual es muy general y controversial, ya que, como lo expresa Mustill (1987), la Lex Mercatoria es de carácter voluntario, lo que significa que son las partes en un contratos quienes voluntariamente se someten o no a esta, por lo que, si deciden acogerse a una normatividad estatal para regular el contrato, no podrá obligarse a las partes a realizar una conducta que va por fuera de los lineamientos que la normatividad escogida expresa. Además, inclusive, si las partes no estipularan una normatividad a regir en el contrato y de este surgiera una controversia, el juez podría aplicar ya sea las estipulaciones de la Lex Mercatoria, como la de la normatividad interna de alguno de los países donde intervenga el contrato, esto, sin implicación alguna por no utilizar los presupuestos que la Lex Mercatoria consagra.

Por otro lado, la Convención de Viena de 1980 sobre contratos de compraventa internacional en su artículo 9 faculta y legitima estos usos y costumbres como fuentes aplicables, expresando:

Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas. Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate. (Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, art. 9, 1980)

Así, este artículo legitima y afirma a las partes la viabilidad de la aplicación de la costumbre mercantil internacional, e inclusive, implícitamente expresa la obligatoriedad de los usos y costumbres que se supone deben tener conocimiento las partes que realizan un contrato internacional, lo que implica que, al contrario de lo que expresa Mustill, si un contrato no estipula algún uso o costumbre, y estos debían tener conocimiento del mismo por razones como: característica de las partes, características del negocio y tipo del contrato, éste tendrá aplicación y el incumplimiento del mismo generará la respectiva consecuencia.

Por otra parte, algunos de los Principios Generales del Derecho, constituyen la Lex Mercatoria, lo que los convierte en fuente de ésta en compañía de los usos, las costumbres y demás. De acuerdo con Jaramillo (1998), Cándano (2018) y Cadena (2002) algunos de estos principios son asimilados como Principios de la Lex Mercatoria, entre ellos se encuentran:

La obligación para el acreedor de una obligación no ejecutada, de minimizar el perjuicio; Las prestaciones contractuales deben ser equilibradas; Reglas de interpretación de los contratos como lo son la presunción de buena fe o la verdadera intención de las partes; Una parte debe actuar prontamente para exigir sus derechos, no sea que se entienda que ha renunciado a ellos; Vigor del principio del *pacta sunt servanda* (lo pactado es ley para las partes); Exigencia de una diligencia normal, útil y razonable de las partes en el cuidado de sus intereses; Presunción, a

falta de acción, de renuncia a las sanciones contractuales; Deber de cooperación entre las partes; Validez de la aceptación tácita de un contrato; Presunción de competencia internacional; La culpa *in contrahendo*, que es la responsabilidad que tiene una persona por la falta de diligencia en la realización de un contrato; El soborno genera la nulidad o ineficacia del contrato; Un Estado no puede evadir sus obligaciones, negando su propia capacidad de realizar un acuerdo arbitral; El interés de un grupo de compañías es considerado como un todo al contratar en nombre de todas ellas; Una parte no puede ser exonerada de sus obligaciones en razón a sus propios actos, si estos formaban parte de tales obligaciones; Los tribunales están obligados a aceptar los alcances dados por las partes al contrato; *Rebus sic stantibus* – los cambios sustanciales en las condiciones de contratación pueden generar la revisión del mismo; Las partes deben negociar de buena fe, si llegaran a presentarse circunstancias no previstas. (Jaramillo, 1998; Cándano, 2018, y Cadena, 2002)

3.2. Contratos Tipo.

Los contratos tipo, o también conocidos como contratos estándar, son modelos de contratos cuyo objetivo es generar una estandarización en la realización de un respectivo contrato según la naturaleza de este y que contenga cláusulas comunes en su contenido. Además,

Los contratos tipo se generan con el objetivo de estandarizar los modelos de contrato, debido a la diversidad de contratación que existen en materia mercantil internacional, por ejemplo, el tráfico de mercancías como lo son bienes y servicios, la compraventa internacional, distribución y franquicia etc. (Trujillo et al., 2019, p. 39)

Estos contratos se dan entre comerciantes con un mismo poder de negociación, son hechos siempre de manera escrita, se realizan de manera previa, por lo general son presentados por una de las partes del contrato y la otra parte suele regirse a lo allí establecido sin mayor problema (Rodríguez, 2012).

La importancia que generan estos modelos de contratos está en la seguridad de que han sido elaborados por particulares con conocimiento especializado en el área del comercio la cual es objeto del contrato, esto produce el convencimiento de la calidad del mismo en cada una de las cláusulas y estipulaciones en esos contratos tipo.

La relevancia de los contratos tipo con respecto de la Lex Mercatoria radica en que, como ya se dijo, estos son realizados por particulares, además, se hacen para facilitar las relaciones entre los comerciantes y generar seguridad para ambas partes en el contrato. Estas además permiten facilitar el flujo del comercio y cada vez son de mayor uso y conocimiento, y es por todo esto que estos modelos de contratos hacen parte de la Lex Mercatoria.

Es tal la relevancia de estos modelos de contratos, que inclusive por ejemplo los contratos Tipo de la Federación Internacional de Ingenieros Consultores –FIDIC–

actualmente son la base de los contratos de construcción a nivel internacional, llegando inclusive a influenciar los procesos de contratación a nivel local (Rodríguez, 2012, p. 82).

Entre las corporaciones más influyentes en la realización de estos modelos de contrato tenemos The Tripartite Declaration of Principles Concerning Multinational Enterprises and Social Policy (Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social), este junto con el Code of Conduct for European Community Companies with Subsidiaries, Branches or Representation in South Africa (Código de Conducta para Empresas de la Comunidad Europea con Filiales, Sucursales o Representación en Sudáfrica), al ser creados en 1977 fueron los primeros contratos tipo internacionales que aparecieron. Otros contratos tipo relevantes son el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, American Cotton Shippers Association (Asociación Estadounidense de Transportistas de Algodón), The Association of West European Ship (La Asociación de Buques de Europa Occidental), the Lloyds Marine Insurance Policy (Póliza de seguro marino de Lloyds), The Grain and Feed Trade Association (GAFTA) (Asociación de Comercio de Granos y Alimentos), la Federación Internacional de Ingenieros (FIDIC), entre otros.

Finalmente, podemos decir que los contratos tipo son de gran relevancia en la actualidad, ya que facilitan la realización de contratos, generan seguridad para los comerciantes y su uso es cada vez mayor y más generalizado, llegando al punto de que inclusive el Banco Mundial ordenó el uso de los denominados "Documentos de licitación estándar" para la regulación de la contratación pública, donde su documento principal se basa casi por completo en el contrato tipo del Libro Rojo de la FIDIC (Molineaux y Charles, 1997).

3.3. Arbitraje internacional.

Normalmente, cuando se presenta un conflicto en la realización o interpretación de normas entre las partes de un contrato y estas no llegan a un acuerdo, estos van en busca de la autoridad competente para que resuelva la controversia, dando éste la decisión final sobre el asunto. En el caso que nos concierne, la autoridad facultada para resolver estos litigios con base en la Lex Mercatoria son los Tribunales Arbitrales, los cuales según Rodríguez (2012) son el pilar esencial para que pueda existir un sistema legal autónomo, debido a que ejercen el control para que se puedan implementar las fuentes que componen la Lex Mercatoria.

Cabe resaltar que un gran porcentaje de litigios que surgen en razón a las relaciones comerciales internacionales se resuelven en sede arbitral, esto debido a que la mayoría de los contratos comerciales de carácter internacional contienen clausula arbitral, esto por evitar las partes las desventajas que puedan sufrir por acudir a los tribunales del país de la contraparte. Como prueba de esto Konradi y Fix-Fierro (2006) hacen un análisis al estudio empírico sobre los asuntos civiles y comerciales internacionales ante los tribunales nacionales que hicieron Gessner y Volkmar (1996), los cuales concluyeron que los tribunales nacionales, aun en ciudades importantes para el comercio internacional, como lo son Hamburgo y Bremen, en Alemania, Nueva York en los Estados Unidos de América, o Milán en Italia, solamente resuelven cada año un porcentaje del 2 al 3% de asuntos internacionales. Además de esto, otro factor importante por el que es preferido por los comerciantes la jurisdicción arbitral

internacional está en la función misma del árbitro, la cual es buscar la ley que responda lo mejor posible a los intereses de las partes cuando estas no han escogido ninguna, pudiendo aplicar entonces la normatividad de un Estado por sobre otro bajo la aplicación del principio de proximidad, o aplicando los principios de la Lex Mercatoria.

Por otra parte, el arbitraje es un recurso alternativo al derecho estatal, y busca que los procedimientos sean más ágiles y eficaces para resolver las controversias. Además, es el arbitraje quien ha mostrado mayor interés en utilizar las disposiciones de la Lex Mercatoria para la resolución de un conflicto. Según Cadena (2001) “se da ya que acude a la fuente directa del conflicto, es decir, al contenido sustancial del contrato, examinando su substancia, sus objetivos, las circunstancias particulares de ejecución y la voluntad de las partes respecto al derecho a aplicar” (p. 110).

Además de lo anterior, el arbitraje presenta muchos beneficios que generan que la población comercial decida aplicarlo por encima de la normatividad interna de un país. Entre estos están los costos y la rapidez del proceso, el nivel de conocimiento especializado de los árbitros, la seguridad de una decisión imparcial y justa, la seguridad de que es un proceso confidencial, la seguridad de que la sentencia es definitiva y no va a haber dilación del proceso por parte de las apelaciones, la limitada exhibición previa de pruebas, entre otros. Igualmente, está la seguridad de que el arbitraje ofrece las mismas herramientas de cumplimiento de las obligaciones que un tribunal nacional, por ejemplo, en la imposición de medidas cautelares, lo que genera seguridad y fiabilidad en este mecanismo a la hora de hacer exigibles los derechos. (Bermúdez & Villaroel, 2008; Trujillo et al., 2019; Konradi & Fix-Fierro, 2006)

Ahora, la importancia del arbitraje con respecto a la Lex Mercatoria reside en que es ésta la entidad que se encarga de dar aplicación a la Lex Mercatoria en mayor medida, toda vez que no son pocos los casos que se resuelven por la justicia arbitral acudiendo a normas y principios que integran la Lex Mercatoria, casos los cuales inicialmente eran acogidos de manera lenta y cautelosa, pero que con el paso del tiempo y con la aparición de los principios UNIDROIT y los reglamentos de entidades particulares como los de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), han aumentado exponencialmente las decisiones arbitrales que acogen, ya sea de manera completa o parcial a la Lex Mercatoria.

Además, los laudos arbitrales, a su vez son generadores mismos de la Lex Mercatoria, debido a que los laudos muchas veces sirven como ejemplo o base en la aplicación de casos posteriores, llegando inclusive a generar principios generales reguladores de un área específica, como se ve en el caso “Factory at Chorzow” (el cual se tratará posteriormente), ya que este laudo sirvió como ejemplo en la aplicación de casos posteriores, y generó el estándar Chorzow, que se convirtió en un principio general en el área del derecho comercial que trataba.

Por otro lado, al verse la creciente acogida y aplicación de este procedimiento arbitral, las organizaciones internacionales y los países empezaron a implementar regulación que incluyera esa normatividad, y a la Lex Mercatoria en sus normas y ordenamientos. Algunos ejemplos de esto son:

- La Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Proferidas en el Exterior, la cual fue incluida en Colombia a través de la ley 39 de 1990. Esta convención es aplicable en Colombia a través del trámite exequátur, el cual es aplicable tanto a sentencias como a laudos arbitrales.

- En la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje internacional añadida al Derecho colombiano por medio de la Ley 315 de 1996. Esta ley surgió con el fin de recopilar en una sola normativa los principios universalmente aceptados sobre al arbitraje internacional, esto con la finalidad de unificar los conceptos sobre esta área para que no se presenten problemas entre estos principios y las normas internas de los diferentes estados.

- En el Código general del proceso en sus art. 605, 606 y 607, los cuales tratan sobre los efectos, requisitos y el trámite de integración de los laudos y las sentencias que fueron hechas fuera de la jurisdicción colombiana y las comisiones de jueces extranjeros.

- En la Ley 1563 de 2012, la cual expide el estatuto de arbitraje nacional e internacional; en sus artículos 111 y siguientes, se reglamenta tanto el reconocimiento como la ejecución de los laudos. Además, en esta norma también se integró el artículo 28 de la Ley tipo de arbitraje internacional comercial de la CNUDMI, en cual se establece “1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio” (Ley Modelo de la CNUDMI Sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, art. 28), aceptando así que por voluntad de las partes se puede decidir, en un tribunal de arbitramento de acuerdo con la Lex Mercatoria.

Igualmente, esta Ley 1563 de 2012 en su artículo 62 establece en qué casos se puede acudir ante el arbitraje internacional, estableciendo 3 posibilidades, las cuales son:

- Cuando las partes se encuentren domiciliados en distintos Estados al momento de realizar el contrato. (Ley 1563, 2012, art. 62, núm. 1)

- Cuando a pesar de estar domiciliados en el mismo Estado, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios. (Ley 1563, 2012, art. 62, núm. 2)

- Cuando a pesar de que las partes están domiciliadas en el mismo Estado, y que el objeto del litigio se realizará en el mismo Estado, la controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional. (Ley 1563, 2012, art. 62, núm. 3)

- La Ley 518 de 1999, la cual aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y es ratificada mediante la sentencia 529/00, estipula en sus art 7#2 y 9# 1 y 2 que:

7. #2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado. (Ley 518, 1999, art. 7, núm. 2)

9#1. Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas. (Ley 518, 1999, art. 9, núm. 1)

9#2. Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate. (Ley 518, 1999, art. 9, núm. 2)

- Otra de las formas en las que se visualiza el poder coercitivo de la Lex Mercatoria está en los principios del instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), el cual, a pesar de estar hecho por una entidad de carácter privado, es un sistema de normas que contiene en su esencia la reformulación de los principios del derecho universalmente reconocidos en materia comercial y en su preámbulo establece que si en un contrato comercial se estipula que su negocio se va a regir con base en los Principios UNIDROIT, estos principios serán quienes rijan el contrato, lo que significa que, cuando en un contrato se estipule la adopción de estos principios, será obligatorio el cumplimiento de los mismos, por lo que la omisión de éstos dará la posibilidad de hacerlos exigibles por medio de la justicia arbitral.

Por otro lado, es menester tratar el procedimiento del exequátur, puesto que es la forma de implementación de un laudo o sentencia extranjera al interior de un país, o sea,

es una excepción a la soberanía en la administración de justicia que en virtud de la internacionalización del derecho y las relaciones jurídicas con otros países permite que sentencias y otras providencias de carácter contencioso o de carácter voluntario, proferidas en otro país, tengan plenos efectos jurídicos en Colombia. (MisAbogados.com, 2016, párr. 2)

La figura del exequátur está en el artículo 605 del Código General del Proceso (CGP) en los siguientes términos:

Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia. (Ley 1564, 2012, art. 605)

Además, en cuanto al procedimiento de exequátur, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 26 de enero de 1999 estipula que únicamente se aplicará el procedimiento exequatur a sentencias emanadas de una autoridad internacional con jurisdicción ya sea de manera transitoria o permanente, siempre y cuando el laudo revista el carácter de ser definitiva, es decir que no sea un auto o una decisión parcial. (Sentencia C, Expediente No.7474, 2014)

Por otro lado, en cuanto a la aplicabilidad de la Lex Mercatoria, ésta solo es aplicable en un litigio cuando: en el contrato expresamente se establezca la resolución de un posible conflicto bajo la aplicación de la Lex Mercatoria; o cuando a pesar de que se haya pactado una ley estatal para resolver el caso, ésta sea insuficiente para resolver la controversia y en consecuencia el árbitro utilice la Lex Mercatoria para llenar ese vacío legal; o cuando directamente no se haya estipulado ninguna legislación estatal para resolver el conflicto, con la salvedad de que es el árbitro quien decide si recurrir o no a la Lex Mercatoria.

Para finalizar, podemos ver que la competencia de los árbitros nace del acuerdo de las partes, y es por eso que, en general, acogerán las normas y preceptos que son la consecuencia de ese mismo acuerdo. Es por esto que, como lo estipula Rodríguez (2012) “se considera que el arbitraje internacional es el mecanismo establecido especialmente para el esclarecimiento final o definitivo de las disputas originadas en virtud de la aplicación de un contrato o cualquier otra relación jurídica que posea un elemento internacional” (p. 60). Esto se da debido a la flexibilidad misma de la institución arbitral, puesto que estos tienen mayor libertad a la hora de escoger la normativa a aplicar, ya que el árbitro no está sometido a una única normatividad, sino que podrá hacer uso de las herramientas que considere pertinentes para resolver de manera efectiva y justa el litigio. Esta flexibilidad por el contrario no es tan frecuente en las cortes locales, debido a su sometimiento al imperio de la ley, y por esto solo excepcionalmente pueden hacer uso de herramientas como la Lex Mercatoria.

Es por todas las razones expuestas que el arbitraje es de suma importancia para la Lex Mercatoria, es uno de sus pilares fundamentales y sin este la Lex Mercatoria no podría existir, ya que además de ser quien da aplicación a las estipulaciones de esta, como se vio, es el mecanismo por excelencia de los comerciantes para resolver sus conflictos.

3.4. Normativas de las Instituciones Internacionales de Orden Privado

Otra de las fuentes que hacen parte de la Lex Mercatoria son las normas provenientes de las entidades privadas de carácter internacional. La importancia de estas herramientas que

integran la Lex Mercatoria es que son un conglomerado de normas que están encaminadas a satisfacer las necesidades reflejadas en las relaciones comerciales internacionales y que además fungen como un complemento de las diferentes normativas existentes.

Un aspecto relevante de estas entidades es que, al estar inmersas directamente en el comercio internacional, pueden regular de forma efectiva en el comercio, porque entienden cuáles son las necesidades que emergen de la sociedad comercial.

Es por esto que es necesario desarrollar algunas de las normas más mencionadas o más influyentes que integran la Lex Mercatoria. Entre estos tenemos los Principios UNIDROIT, los INCOTERMS, y las reglas de York y Amberes, los cuales se desarrollarán a continuación

3.4.1. Principios UNIDROIT.

A pesar de las diferentes fuentes que tiene la Lex Mercatoria, se puede observar que el contenido de esta, en algunos casos, podría ser impreciso o muy amplio para resolver cuestiones precisas de un contrato.

Es por esta razón, que en 1994 se crean los principios UNIDROIT; nacen del Instituto para la Unificación del Derecho Privado – UNIDROIT, que es una entidad que nace con el objetivo de que haya armonía en cuanto al derecho internacional privado y su reglamentación. Esta es quien da paso a la creación de los principios UNIDROIT como ese conjunto de reglas generales que surgen con la finalidad de recopilar los principios comerciales internacionales universalmente reconocidos; además, estos principios UNIDROIT están hechos de una manera tal que, primeramente, son lo suficientemente flexibles para tener en cuenta los cambios que la tecnología y la economía presentan por su evolución; y segundo, que contienen criterios que unifican el derecho comercial internacional.

En esa medida, estos principios surgen además para asegurar la equidad en las relaciones entre comerciantes internacionales y para facilitar la práctica comercial moderna, en la forma en que trata de utilizar terminología general y excluir, en lo posible, la utilización de un lenguaje propio de un sistema jurídico estatal. (Robles, 2017)

De igual forma, los postulados de los principios UNIDROIT buscan generar unas normas que sean en pro de los comerciantes y sus intereses, que estén apartadas de las limitaciones jurídicas, económicas y políticas a las que están sometidos los Estados.

Por otra parte, otra de las cosas que caracterizan los principios UNIDROIT es el hecho de que estos no tienen fuerza legislativa, ya que se encuentran dentro del soft law (derecho suave), o sea, instrumentos cuasi legales que no generan obligatoriedad por sí mismos, porque carecen de la calidad de norma imperativa. En este sentido, para Castro

(2012) “la fuerza jurídica de los principios radica precisamente en que los comerciantes se abstienen de aplicar el derecho nacional, para en su lugar regir las relaciones jurídicas de conformidad con los principios” (p. 158).

De igual manera, en el preámbulo de los Principios UNIDROIT se establece en qué ocasiones deberán ser estos aplicados, estableciendo que se hará uso de estos principios cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por ellos, y puede ser aplicado cuando las partes hayan acordado que su contrato se rija por los “principios generales del Derecho”, la “Lex Mercatoria” o expresiones semejantes o cuando no han escogido el derecho aplicable al contrato (Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales, 2016, Preámbulo); también pueden servir de base o referencia a los jueces y árbitros para tomar una decisión en un proceso, así como interpretar o completar otros instrumentos de Derecho internacional uniforme

En cuanto al desarrollo de los principios UNIDROIT, éstos han sido actualizados periódicamente en el tiempo, con el objetivo de complementarla para que sea lo más completa posible y que cumpla con las necesidades actuales de los comerciantes. La primera edición corresponde a 1994, quien contenía un Preámbulo y 119 artículos, desarrollados en siete capítulos, los cuales eran: Disposiciones Generales, Formación, Validez, Interpretación, Contenido, Cumplimiento e Incumplimiento. En 2004 los Principios UNIDROIT experimentaron una modificación sustantiva en la medida que se regularon mas asuntos, pasando así de una edición de 119 a 185 artículos (Aguirre y Manasía, 2006).

Debido al constante desarrollo del comercio transfronterizo y a la insistencia de comunidad jurídica internacional se realizó una nueva edición que finalmente se presentó en 2010, la cual traía consigo adiciones para adecuar de la mejor manera los principios. Así, el principal objetivo de esta tercera edición fue el de adicionar nuevos aspectos de interés para los comerciantes y del derecho internacional que no estaban regulados. Fueron añadidos 26 artículos, los cuales trataban acerca de la restitución en caso de contratos nulos, ilegalidad, condiciones y pluralidad de acreedores o deudores (Robles, 2017, p. 203).

Finalmente, en 2016 se sacó su última edición hasta ahora y se dio como consecuencia del carácter flexible de los principios. Esta edición implementó reglas sobre los contratos de larga duración, por lo que modificaron el preámbulo y los artículos 1.11, 2.1.14, 5.1.7, 5.1.8 y 7.3.7. Además de lo anterior, a otros artículos se hicieron ajustes y adiciones relacionadas a los contratos de larga duración. Este contiene la misma cantidad de artículos que la edición de 2010.

Por otro lado, con el fin de esclarecer la flexibilidad y garantías que los principios UNIDROIT promueven, es menester hacer una comparación de estos con las estipulaciones que nuestro Código de Comercio consagra, y para esto Cadena (2006, pp. 13-14) nos presenta un cuadro donde compara la figura de la oferta desde las perspectivas de los Principios de UNIDROIT, la Convención de Viena y el Código de Comercio nacional:

Gráfica N°1 Principios UNIDROIT

Criterio	Principios de UNIDROIT y Convención de Viena (1980)	Código de Comercio
La Oferta	Toda propuesta de celebrar un contrato constituye una oferta, si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar vinculado en caso de aceptación.	La propuesta es el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario.
Efectos que surte la oferta y la aceptación	<p>La oferta surte efectos desde el momento en que llega al destinatario.</p> <p>La aceptación surte efectos cuando la manifestación de llega al oferente. La aceptación puede ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación o simultáneamente a ella.</p>	La oferta surte efectos desde la comunicación por medios idóneos hasta llegar al destinatario.
Retiro revocación de la oferta	<p>Aun siendo irrevocable, la oferta puede ser retirada, si el comunicado en tal sentido llega antes que la oferta.</p> <p>La oferta puede revocarse en cualquier momento siempre y cuando no sea irrevocable o exista un comunicado o acto que indique aceptación.</p>	<p>La propuesta será irrevocable. Por consiguiente, una vez comunicada, no podrá retractarse, so pena de indemnizar los perjuicios que con su revocatoria cause al destinatario.</p> <p>Es posible la revocatoria si el comunicado llega antes que la oferta.</p>
Modo de aceptación	<p>Constituye aceptación cualquier acto o declaración que manifieste asentimiento a una oferta, considerando las prácticas entre las partes.</p> <p>El silencio por sí solo no significa aceptación.</p>	La aceptación tácita, manifiesta por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, producirá los mismos efectos que la expresa siempre que el proponente tenga conocimiento de tal hecho.

Rechazo	La oferta se extingue cuando la comunicación de su rechazo llega al oferente.	Cuando la propuesta se haga por escrito su rechazo se producirá dentro de los seis días siguientes a la fecha que tenga la propuesta.
Aceptación modificativa de la oferta	Adiciones o modificaciones a la oferta constituyen contraoferta. Si las modificaciones no son sustanciales constituyen parte del contrato a menos que medie objeción del oferente.	La oferta condicional o extemporánea será considerada como nueva propuesta.

Fuente: Cadena, W. (2006). Impacto en Colombia de la Lex Mercatoria [Cuadro]. Recuperado de: <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/755/638>

Este cuadro, como ya se dijo, nos da una comparación entre los principios UNIDROIT y el Código de Comercio de Colombia acerca de la oferta y los aspectos de esta, estos se encuentran regulados respectivamente en los artículos 2.1.1 al 2.1.12 de los principios UNIDROIT, y en los artículos 845 a 855 del Código de Comercio.

En el cuadro pudimos ver que la oferta en los principios UNIDROIT hace referencia a cualquier propuesta de celebrar un contrato; por otro lado, el Código de Comercio estipula que debe contener los elementos esenciales del negocio (que son consentimiento, causa y objeto), por lo que se puede contemplar que es diferente a los principios en tanto que estos últimos no exigen la existencia de ninguno de estos requisitos, pues la ausencia de alguno de estos no impediría que la oferta sea válida y se considere como tal, lo que significa que, gracias a los principios UNIDROIT, los comerciantes gozan de mayor libertad para realizar una oferta.

En lo concerniente al retiro de la oferta, los principios establecen que mientras esta no sea irrevocable, se podrá retirar en cualquier momento, a diferencia del código, el cual dice que la oferta es irrevocable.

Al igual que lo anterior, en cuanto al rechazo y la aceptación modificativa de la oferta, se puede ver que lo establecido en el Código de Comercio es más restrictivo que los principios UNIDROIT, esto en vista de que estos son más flexibles y permisivos en la medida que dan más libertad y exigen menos requisitos, permitiendo que sean las partes las que realicen el contrato y lo manejen de acuerdo a sus necesidades particulares.

Y al igual que en el tema de la oferta, en general en los temas que los principios UNIDROIT regulan se puede ver la flexibilidad y la libertad que este les da a los comerciantes a la hora de realizar un contrato en comparación con la normativa nacional, la

cual, al igual que en la oferta, en general es más restrictiva e impone más cargas o requisitos a los comerciantes al momento de realizar un acuerdo.

Para concluir, es menester decir que estos principios son de gran relevancia en el desarrollo de la Lex Mercatoria, puesto que, como lo deja ver Matute, C. (2004), quien realizó un artículo sobre los principios UNIDROIT, y Gessner y Volkmar (1996), quienes como ya se dijo, hicieron un estudio de laudos arbitrales donde se utilizaba o se resolviera conforme la Lex Mercatoria, se puede advertir de estos estudios que una vez promulgados los principios UNIDROIT los laudos arbitrales que se resolvían según la Lex Mercatoria se empezaron a aplicar en mayor medida debido a que es mucho más fácil y claro acudir a los preceptos transnacionales, puesto que hay un precepto físico y concreto al cual acudir, situación que de antaño, no había, por lo que eran más escasas las circunstancias en las que se hacía uso de la Lex Mercatoria.

3.4.2. INCOTERMS.

Es el acrónimo de las palabras International Commercial Terms (Términos de Comercio Internacional). Este lo que busca es

La finalidad de los Incoterms es establecer un conjunto de reglas internacionales para la interpretación de los términos más utilizados en el comercio internacional. De ese modo, podrán evitarse las incertidumbres derivadas de las distintas interpretaciones de dichos términos en países diferentes o, por lo menos, podrán reducirse en gran medida (legiscomex, s.f, párr. 7)

En otras palabras, se puede definir como un conglomerado de normas creadas por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) con la finalidad de regular las responsabilidades de exportación e importación, es decir, regula el transporte de bienes desde que salen del almacén del vendedor hasta su llegada en el lugar pactado con el comprador. Estos INCOTERMS son usados primeramente para saber quién de las partes es quien debe asumir gastos y los riesgos en cada etapa del transporte de las mercancías desde que salen hasta su llegada. Entre los gastos a asumir están los gastos de transporte, de seguro y de documentos requeridos para el transporte de los productos.

Su finalidad es facilitar y generar seguridad a la hora de efectuar las transacciones comerciales. En este sentido, los INCOTERMS son muy relevantes en la actualidad, ya que, además de lo anteriormente expuesto, su contenido es actualizado periódicamente para ajustarse a la realidad económica que se vive.

Ahora bien, la forma como los Incoterms operan es a través de unas siglas, que corresponden a una frase en inglés y cada sigla determina una manera en cómo se deben obligar las partes. Así, por ejemplo, el Incoterm EXW (Ex Works) consiste en que el vendedor únicamente debe dejar las mercancías empacadas fuera de su negocio y en adelante el comprador asume todos los gastos y riesgos de transporte hasta el destino.

consiste en que el vendedor solo es responsable de entregar las mercancías en sus instalaciones propias y en adelante el comprador asume todo los gastos y riesgos hasta el destino.

Por otra parte, los INCOTERMS tienen dos clasificaciones:

- INCOTERMS únicamente de transporte marítimo y vías navegables interiores (FOB - FAS - CIF - CFR).
- INCOTERMS de transporte polivalente (cualquier modo de transporte) o multimodal (varios modos para transportar una misma carga) (EXW - FCA - CPT - CIP - DPU - DAP - DDP).

Estos INCOTERMS hacen parte de la Lex Mercatoria ya que son creados por la CCI, una entidad privada encargada de regular el comercio a nivel internacional. Además, al no tener la calidad de leyes nacionales, ni tampoco hacer parte de algún tratado o convenio, significa que su legitimidad proviene de su uso reiterado y continuo en el comercio.

En cuanto al desarrollo histórico de los INCOTERMS, según Alami (2019) y IContainers (2018), los orígenes y cambios más relevantes son

1812: Se empieza a utilizar el término FOB en las Cortes Británicas, lo que se puede considerar como el primer antecedente de las cláusulas de transporte; 1936: Nacen los INCOTERMS tal y como se conocen hoy. La CCI publica la primera versión con 6 Incoterms y una serie de reglas para su interpretación. Cabe destacar que esa fue la primera vez en la historia donde se hizo un esfuerzo global para estandarizar las prácticas de comercio internacional; 1953: Primera revisión de los INCOTERMS. allí se traen 3 nuevos términos destinados a la regulación del transporte marítimo (Free on Rail, Free on Truck y Delivered Costs Paid) más el Incoterm EXW; 1976: Se introduce el Incoterm FOB Airport (Free on Board Airport) para aclarar la interpretación del Incoterm FOB en el medio aéreo; 1980: Aparición de los Incoterms FRC y FCI, que actualmente son conocidos como FCA y CIP respectivamente; 1990: Revisión profunda de los INCOTERMS para adaptarse al uso del intercambio electrónico de datos (EDI); 2000: Revisión con el objetivo de simplificar los INCOTERMS, facilitar su uso y distribuir mejor las responsabilidades durante el proceso de aduanas; 2010: Se eliminan los Incoterms (DAF, DES, DEQ, DDU) y se crean dos nuevos, [DAT](#) y [DAP](#). Con estos nuevos Incoterms quedarían en total 11. Se añaden modificaciones que obligan al comprador y a vendedor a cooperar en el intercambio de información como medida de seguridad; 2020: Es la última versión que han sacado. Primeramente, se sustituye el Incoterm DAT (Delivered at Terminal), por DPU (Delivered at Place Unloaded). Esto es solo un cambio de nombre, ya que las obligaciones y responsabilidades siguen siendo las mismas, exceptuando que el DPU ahora permite pactar la entrega en cualquier lugar, no necesariamente en terminal. Otra novedad es que se establecen nuevas condiciones en la contratación de seguro para los Incoterms CIP Y CIF. Y como último cambio. Para el transporte marítimo bajo el Incoterm FCA, el comprador podrá pedir a la naviera o a su

agente que emita el BL (Bill of Lading. Funciona como un contrato de transporte) con la anotación “on board” para el vendedor.

Ahora, para comprender correctamente cada uno de los INCOTERMS, la siguiente tabla explica en qué consiste cada Incoterm:

Gráfica N° 2: definición INCOTERMS.

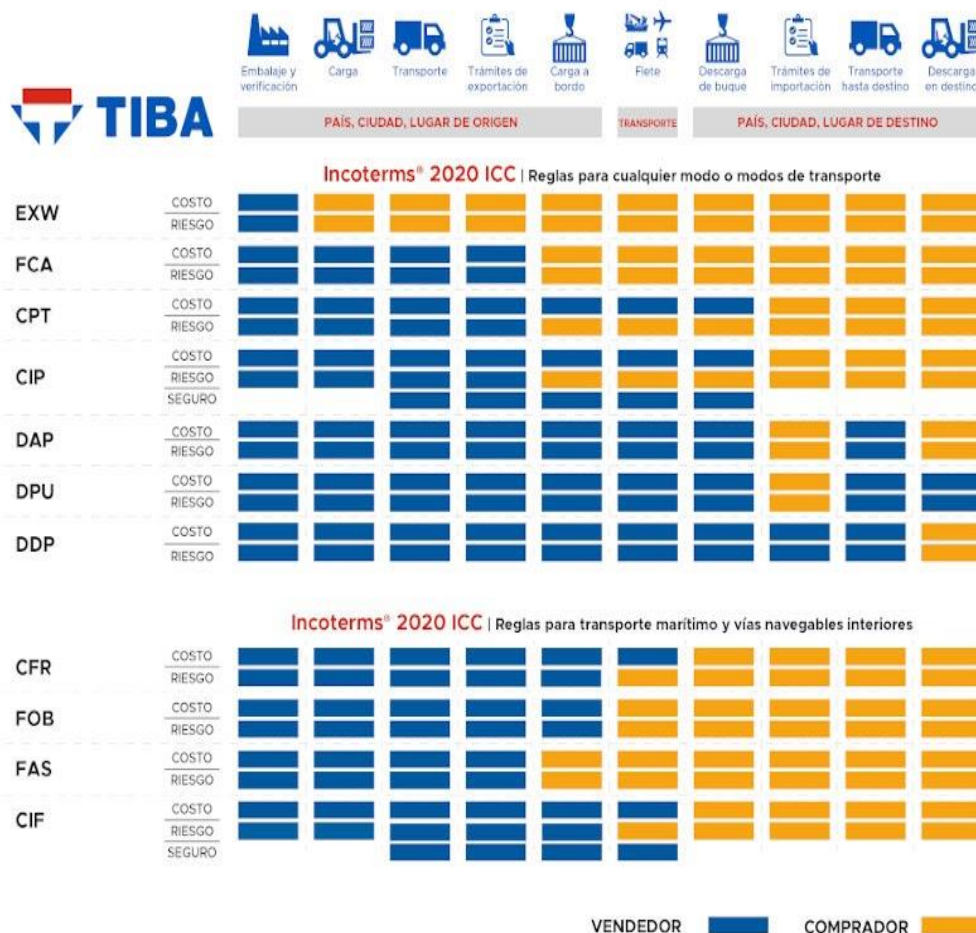
Modalidad de Transporte	INCOTERM	Definición
Transporte Marítimo	FAS (Free Alongside ship)	El vendedor realiza la entrega cuando la mercancía se pone en el muelle del puerto designado por el comprador para el transporte principal. A partir de ahí los riesgos se transmiten al comprador.
	FOB (free on Board)	El vendedor entrega la mercancía al comprador cuando la coloca a bordo del buque designado por el comprador en el puerto de embarque. Aquí el riesgo se transmite cuando las mercancías están a bordo del buque.
	CFR (Cost and Freight)	El vendedor asume el coste del flete y derechos no pagados hasta el puerto de destino convenido y es cargado a bordo del buque. El riesgo se transfiere a la parte compradora en el momento en que los productos se han cargado en el barco.
	CIF (Cost, Insurance and Freight)	El vendedor asume el coste del seguro, flete y derechos no pagados hasta el puerto de destino convenido y es cargado a bordo del buque. La entrega se produce y el riesgo se transmite cuando las mercancías están a bordo del buque.
Transporte polivalente o Multimodal	EXW (Ex Works)	El vendedor entregará la mercancía en sus instalaciones propias. En adelante será el comprador quien asuma todos los riesgos y costos hasta su destino.
	FCA (Free Carrier)	El vendedor entrega la mercancía al comprador en un punto pactado previamente y asume los costes y los riesgos hasta que se entrega la mercancía en dicho punto, incluyendo los costes del despacho aduanero para la exportación, a menos que el sitio pactado sea las instalaciones del vendedor, circunstancia en la que el vendedor sólo deberá entregar la mercancía en el lugar designado. El comprador es el que asume la descarga de la mercancía y su posterior manipulación y consolidación en otro transporte.

	<p style="text-align: center;">CPT (Carriage Paid To)</p>	<p>El vendedor corre con todos los gastos hasta que la mercancía se pone a disposición del comprador en el lugar acordado por las dos partes, pero el riesgo en este trayecto es del comprador.</p>
	<p style="text-align: center;">CIP (Carriage and Insurance Paid To)</p>	<p>El vendedor corre con todos los gastos hasta que la mercancía se pone a disposición del comprador en el lugar acordado, además, debe realizar un seguro y asumir su coste. El comprador correrá con los riesgos desde que se carga a bordo del transporte.</p>
	<p style="text-align: center;">DAP (Delivered at Place)</p>	<p>El vendedor corre con todos los gastos y los riesgos hasta que pone la mercancía a disposición del comprador en el medio de transporte de llegada listo para la descarga en el lugar de destino designado.</p> <p>El comprador corre con los gastos de importación y los de descarga.</p>
	<p style="text-align: center;">DPU (Delivered at Place Unloaded)</p>	<p>El vendedor cuenta con los costes y riesgos hasta que es descargada de los medios de transporte en el lugar acordado. El comprador solo se encarga de todos los trámites del despacho de importación.</p>
	<p style="text-align: center;">DDP (Delivered Duty Paid)</p>	<p>El vendedor corre con todos los gastos y riesgos incluyendo los de importación y exportación, hasta poner la mercancía lista para descargar a disposición del comprador en el lugar acordado.</p>

Fuente: Elaboración propia con datos sacados de Cárdenas y Sierra (2020), Alami (2019), y AGENT COMEX EC Asesores en Comercio Exterior (2020).

Para mayor claridad, el siguiente cuadro explica de forma gráfica a quien le corresponden los costos y los riesgos en cada etapa del proceso de transporte según cada Incoterm.

Gráfica N° 3: Gráfica INCOTERMS.



Fuente: TIBA. (2020). Incoterms 2020 by the international chamber of commerce (ICC) [cuadro]. Recuperado de: <https://www.tibagroup.com/blog/incoterms-2020?lang=es>.

Por otro lado, a pesar de que la utilización de los INCOTERMS es facultativa, en cuanto se implementa cuando las partes la deseen implementar, actualmente su generada utilización y gran difusión de este por los comerciantes se le ha dotado de un valor considerable, superior al solamente contractual, en la medida que esta figura actualmente es de conocimiento general para los comerciantes. Es por esto que “si en un primer momento se limitaron a ser criterios a través de los cuales se interpretaba el alcance de la voluntad general, hoy, en función de la internacionalización del comercio, se configuran como auténticas normas reguladoras del mismo” (Fernández, 2004, p. 38).

Los INCOTERMS en Colombia son un caso particular, ya que estos actualmente son aceptados por la Cámara de Comercio de Bogotá como una costumbre local. La consecuencia de esto es que los contratos comerciales estipulados dentro de esta jurisdicción deberán regirse por estos INCOTERMS, y en caso de un conflicto en razón del transporte de la mercancía objeto del contrato, los jueces podrán realizar sentencia con base en estas normas, ya que estas se toman como costumbre local en el país. (Santana, Castro y Cubillos, 2015)

Para concluir este tema, podemos afirmar que la CCI por medio de los INCOTERMS hace posible y de forma simplificada la realización de contratos en cuanto al transporte de bienes, y lo hace por medio de un lenguaje que sea de fácil captación para los comerciantes de todo el mundo, para facilitar y generar seguridad en los contratos de transporte que estos realicen. Son de tal relevancia estas normas, que inclusive entidades como la Comunidad Andina (CAN) mediante la Resolución 1112 de 2007, en su art 3, establece los requisitos que deben cumplir las facturas comerciales, y en su literal i, estipula que debe contener el lugar y condiciones de entrega de la mercancía según los INCOTERMS. Esto reafirma la importancia, el alcance y la validez que la Lex Mercatoria tiene en la actualidad, en la medida que los organismos internacionales la reconocen, e inclusive hacen de ella obligatorio el cumplimiento hacia los países que se suscriben a estas entidades internacionales como la CAN.

Para finalizar, podemos decir sobre los INCOTERMS que:

... todos los participantes en el comercio internacional conocen su existencia y sus criterios a través de los cuales se interpretaba el alcance de la voluntad general, hoy, en función de la internacionalización del comercio, se configuran como auténticas normas reguladoras del mismo. (Fernández, 2004, p. 38)

3.4.3. Reglas de York y Amberes.

Podemos definir las Reglas de York Amberes como unas normas de aplicación transnacional, que nace de la voluntad particular y no de un ordenamiento jurídico nacional, son diseñadas y ejecutadas por los mismos comerciantes con la finalidad de regular y resolver las polémicas que aparezcan con respecto a la avería gruesa (Castro, 2012).

En este sentido, podemos definir las reglas de York y Amberes como

Un código voluntariamente establecido para mantener la uniformidad internacional en el tratamiento de la Avería Gruesa. No forman parte de leyes nacionales o convenciones internacionales, sino que son introducidas a la práctica jurídica por la aceptación voluntaria de los diversos grupos que componen la comunidad marítima internacional. (Valenciano, 2008. p. 104)

Es menester entonces establecer en qué consiste la avería gruesa, o también llamada avería general o avería común. Las Reglas de York y Amberes 2004 la definen así:

Existe un acto de avería gruesa cuando, y solamente cuando, se ha efectuado o contraído, intencional y razonablemente, algún sacrificio o gasto extraordinario para la seguridad común, con el objeto de preservar de un peligro a los bienes comprometidos en una expedición marítima. Los sacrificios y gastos de avería gruesa

serán soportados por los diferentes intereses contribuyentes, en las condiciones establecidas a continuación. (Reglas de York y Amberes, 2004, Regla A)

En otras palabras, esta se presenta en el ámbito de transporte marítimo, cuando un barco que lleva unas cargas sufre un accidente durante el viaje (ya sea un incendio, un estancamiento del barco, que el barco quede atrapado en una tormenta, etc.), y peligre la seguridad del barco, de la carga o, que es más importante, la vida de los tripulantes, y por esto el capitán del barco tome la decisión de tirar parte de la carga, prescindir de anclas y amarras para salvación o bien común, que tenga que hacer reparaciones de emergencia, o en general, la realización de cualesquier decisión que afecte la integridad del barco o del cargamento.

Es entonces cuando se puede invocar la avería gruesa, la cual obliga a todas las partes, incluyendo así a los exportadores a quienes las cargas llegaron sanas y salvas al punto de destino, a contribuir en la indemnización de las partes afectadas. Estas aportan con base a varios criterios que el juez o árbitro debe tener en cuenta a la hora de la indemnización que le corresponde a cada parte.

Por otro lado, según Carvajal (2012), para que se pueda invocar esta avería general se deben cumplir unos requisitos los cuales son, primeramente, que el acto de sacrificio o gasto sea voluntario, que exista un peligro común, que exista un interés común, que el acto sea razonable, que el acto sea extraordinario y por último que haya un resultado útil con el actuar.

Por otra parte, para que se pueda constituir la avería gruesa, es necesario que el daño o el gasto ocurriese durante el transcurso del transporte de la mercancía, la cual se da hasta que haya sido completamente descargada del barco (Gaskell, Debattista, y Swatton, 1987, p. 296).

Para finalizar debemos decir que esta es de importancia en el quehacer del comercio en el área de transporte marítimo de mercancías, esta es acogida en todo o en parte en muchos países, como lo es Colombia, y además, por su naturaleza privada y aplicación transnacional, hace parte de las fuentes de la Lex Mercatoria.

Para finalizar, es necesario mencionar que además de las herramientas y normativas vistas que fundamentan la Lex Mercatoria, existen muchas otras normativas creadas por entidades no vinculantes que hacen parte de esta Lex Mercatoria y la complementan, como lo son por ejemplo las Reglas uniformes relativas a los cobros, las Reglas y Usos uniformes para Crédito Documentario (UCP 600), las Reglas uniformes para las garantías contractuales emanadas de la CCI, o los Principios europeos de Derecho de los contratos (PECL) (2001), o la industria de los diamantes en general, la cual tiene su propia normativa interna para los conflictos entre sus miembros.

Ahora, de la misma forma que las normativas de entidades internacionales, existen otros sistemas de normas creados con base en los principios que hacen parte de la Lex Mercatoria, que además de facilitar el tráfico mercantil, les ofrecen a los comerciantes la posibilidad de regularse según parámetros transnacionales. Algunos de estos son La

Organización Mundial del Comercio (OMC), los Códigos de Conducta y los Tratados Internacionales.

3.5. La Organización Mundial del Comercio.

La Organización Mundial del Comercio (World Trade Organization) regula las relaciones comerciales entre los Estados. Su forma de actuar es por medio de sus acuerdos, a los cuales están suscritos la mayoría de los países influyentes en el comercio internacional. Su principal objetivo radica en promover el comercio, en áreas como la prestación de bienes y servicios o las exportaciones e importaciones. (Organización Mundial del Comercio, s.f.-a, párr. 1)

Las funciones que este realiza según la Organización Mundial del Comercio son:

Primeramente, negociaciones comerciales mediante los acuerdos que hacen, los cuales abarcan los productos, los servicios y lo relativo a la propiedad intelectual; La solución de conflictos, ya que los países acuden a la OMC si consideran que sus derechos que les corresponden debido a los acuerdos han sido vulnerados; Otra función es la de aplicación y vigilancia, por cuanto los acuerdos que realicen los países los obligan a ejecutar de forma idónea sus políticas comerciales, notificando a la OMC de la forma en la que realizan sus negocios; Por otro lado, está la proyección con el exterior, que es el diálogo regular con organizaciones no gubernamentales, parlamentarios, otras organizaciones internacionales, los medios de comunicación y el público en general sobre diversos aspectos de la Organización y las negociaciones de Doha en curso, con el fin de aumentar la cooperación y mejorar el conocimiento de las actividades de la OMC. También buscan la creación de capacidad comercial, que son las disposiciones especiales para los países en desarrollo, buscando darles plazos más largos para aplicar los acuerdos y los compromisos y de medidas para aumentar sus oportunidades comerciales. (Organización Mundial del Comercio, s.f.-b, párr. 7)

Cuando se refiere a las negociaciones de Doha, se tratan de

la ronda de negociaciones comerciales más reciente entre los Miembros de la OMC. Tiene por objeto lograr una importante reforma del sistema de comercio internacional mediante el establecimiento de medidas encaminadas a reducir los obstáculos al comercio y de normas comerciales revisadas. (Organización Mundial del Comercio, s.f.-c, párr. 7)

Además, puede imponer sanciones ante el incumplimiento de las directrices y los acuerdos que los Estados hagan, sanciones que pueden ir desde cuantiosas indemnizaciones, a inclusive llegar a el bloqueo económico internacional.

Ésta entidad es para muchos autores importante en la implementación y desarrollo de la Lex Mercatoria, en cuanto las normas de la OMC “actúan como vasos comunicantes en referencia a toda la arquitectura jurídico-económica internacional” (Hernández, s.f. párr. 7); además del poder coercitivo que tiene, el cual, según Pérez (2018), se ve en las sanciones que impone la OMC, ya que estas por lo general implican cambios en las legislaciones de los Estados, impone sanciones dinerarias de gran valor, y también el hecho de que ante el incumplimiento de las sentencias o mandatos de la OMC, puede darse inclusive el bloqueo económico internacional frente al estado que no acata las sentencia impuesta (p. 95).

Pero por otro lado, otros autores tienen una visión más contraria en cuanto a esta entidad al plantear que la OMC

No ha favorecido en modo alguno la formación espontánea de la Lex Mercatoria por la sencilla razón de que toda su filosofía de actuación está impregnada de estatismo hasta las cachas y, pese a proclamarse favorable al libre comercio, es en realidad una organización de lobbies estatales para defender el planificado comercio regional respectivo a expensas de los demás. (Moreno, s.f., sección de Iniciativas de organismos públicos internacionales en torno a las reglas de la Lex Mercatoria, párr. 5)

Así, podemos ver las implicaciones y consecuencias que puede traer el desconocimiento de las ordenanzas de esta entidad y por ende la importancia de esta en el comercio y para la Lex Mercatoria, además de su poder coercitivo para hacer cumplir sus ordenanzas.

3.6. Códigos de Conducta.

Es conocido que actualmente hay una falta de protección y vigilancia por parte de las entidades internacionales y estatales sobre las actividades de las empresas internacionales, ya que estos se quedan cortos ante el acelerado desarrollo del comercio y su amplitud. De esta manera, y procurando un equilibrio de intereses, grandes entidades privadas han puesto en marcha varias regulaciones profesionales que actúan como recomendaciones y estas tienen el nombre de Códigos de Conducta. Son, en otras palabras, un conjunto de sugerencias no vinculantes que se integran como una manera de armonizar el derecho mercantil. Teniendo en cuenta que actualmente el mercado internacional se mueve por empresas o corporaciones internacionales, algunos autores como Tobar J., Cadena A., Calderón E. y Matute C. les otorgan importancia a estos Códigos de Conducta como fuente de la Lex Mercatoria. La principal función de esta consiste en llenar los vacíos regulatorios en materia de empresas multinacionales y transnacionales mediante acuerdos internacionales o multilaterales. (Cadena, 2001, pp. 110-111)

Según Giménez (2002), Algunos de los Códigos de Conducta más reconocidos internacionalmente son:

La Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales; Uniform Rules of Conduct for Interchange of Trade Data by Teletransmission —EDI— (ICC Publication n° 452); ICC Rules of Conduct on Extortion and Bribery in International Business Transactions, 1996 Revision to the ICC Rule of Conduct; The United Nation Code of Conduct on Transnational Corporation; The Organization for Economic Co-Operation and Development (OECD) Guidelines for Multinational Enterprises. (p. 353)

Por otro lado, es menester mencionar las Leyes Modelo, las cuales se presentan cuando se genera un conflicto sobre un tema en específico de una materia y no hay una normativa internacional que de solución al problema, es entonces donde organismos internacionales crean un “molde”, o “norma-patrón ideal” para que los Estados los apliquen en sus normativas propias, de tal forma que se emita dentro de las normativas internas de cada Estado una ley positiva que contenga el mismo texto, o uno diferente, pero con el mismo sentido de fondo (Giménez, 2002).

Estas leyes son similares a los Códigos de Conducta en la medida de que ambos buscan llenar o subsanar algunos aspectos en las relaciones privadas que no son llenadas por los ordenamientos estatales, y los cuales son facultativos a la hora de aplicarlos, ya sea por las partes en un contrato (Códigos de Conducta) o por los Estados en su normativa interna (Leyes Modelo), pero se diferencian en que uno proviene de la voluntad contractual (Códigos de Conducta), por lo que hace parte de la Lex Mercatoria, mientras que las otras (Leyes Modelo), al ser provenientes de organismos internacionales y que su aplicación se da en las normativas nacionales, no puede formar parte en la Lex Mercatoria.

3.7. Los Tratados Internacionales.

Como ya se dijo, los usos y las costumbres fueron la causa principal del resurgimiento de la Lex Mercatoria, sin embargo, en un principio esto supuso un problema por lo abstracto que podía ser esta en algunos casos, por ende, se tornaba difícil identificar y hacer uso de la Lex Mercatoria en los litigios que surgieran de los contratos. Es entonces cuando las entidades internacionales empiezan a darle aplicación incorporándola en sus tratados, ya sea mencionándola directamente como Lex Mercatoria o estipulándola por medio de equivalentes o sinónimos como “principios generales del derecho mercantil”; esto permitió que la Lex Mercatoria se fortaleciera y empezara a darse mayor aplicación en la práctica mercantil.

Además, como argumenta Rojas (2013), la Lex Mercatoria se fundamenta en las costumbres de la comunidad mercantil, que con el paso del tiempo han ido evolucionando, dando surgimiento a las reglas consuetudinarias, las cuales han sido positivizadas y luego fueron recogidas en estatutos corporativos, las cuales se integraron posteriormente en tratados internacionales e intermodales (p. 26).

Esto significa que, en algunas convenciones o tratados, como lo es la convención de Viena de 1980, lo que hacen es ratificar y generar obligatoriedad de seguir los lineamientos de la Lex Mercatoria a los países que se circunscriben a ese tratado. Esta es una de las

razones por la cuales los tratados internacionales son reconocidos por los estudiosos del tema como fuente supletoria de la Lex Mercatoria.

Algunos tratados relevantes pueden ser los que versan sobre la contratación internacional como la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales o la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), o los que versan sobre el derecho de integración, el cual es un derecho transnacional, que contiene unas reglas y principios que regulan las relaciones jurídicas de Estados que decidieron establecer acuerdos con la finalidad de crecer conjuntamente por medio de la solidaridad, la integración y la cooperación como es el Protocolo de intenciones entre el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Finalmente, cabe resaltar que, al igual que muchos doctrinantes, no considero que los tratados internacionales hagan parte de las fuentes de la Lex Mercatoria, debido a que la estructura misma de los tratados internacionales se puede decir que rompe con los parámetros que la Lex Mercatoria predica, en la medida de que la creación de los tratados internacionales, como la aplicación de los mismos, requieren tanto de una entidad legal creadora de derecho, como de países que se sometan al mismo, lo cual contraría las características de origen privado y la autonomía que la Lex Mercatoria predica.

4. CONCLUSIÓN

A pesar del lento y cauteloso desarrollo de la Lex Mercatoria en sus inicios, como se contempló a lo largo de este capítulo, esta ha crecido exponencialmente, y cada vez es mayor su alcance y aplicación en el comercio internacional.

Como vimos, la Lex Mercatoria va más allá que solamente un conjunto de usos y costumbres, como algunos doctrinantes la describen. Esto en vista de que su aplicación y uso es mucho mayor, teniendo en cuenta que sus fuentes abarcan los contratos tipo, los usos y costumbres, códigos de conducta, el arbitraje internacional con su jurisprudencia, las resoluciones y normas que las entidades internacionales privadas promulgan, como los INCOTERMS o los Principios UNIDROIT y, en general, todas las herramientas que la Lex Mercatoria dispone para facilitar las relaciones mercantiles internacionales, el comercio o para dirimir los conflictos que surjan del mismo. Esto expande mucho el alcance, aplicación y relevancia de este mecanismo alternativo a la normativa estatal.

Es tal el alcance y relevancia de la Lex Mercatoria en la actualidad, que me atrevería a decir que esta abarca la mayoría de las áreas del comercio internacional, puesto que en cada área donde haya comercio o comerciantes, va a haber vacíos o temas de los cuales sea necesario que estos, por medio del mecanismo idóneo le den solución según la necesidad de regulación del área en específico. Es tal la relevancia en la actualidad de la Lex Mercatoria que, como se vio, en muchos casos las mismas entidades internacionales y los Estados en sus normativas internas imponen las estipulaciones de esta en sus normativas, como lo pudimos ver con los INCOTERMS, los cuales fueron impuestos como obligatorios tanto en la

normatividad colombiana, como en las resoluciones de la Comunidad Andina (CAN). Como ya se dijo, esto resalta la importancia de la Lex Mercatoria, y deja ver la aplicación y acogida de esta en la sociedad, la cual, en teoría, cada vez irá implementando en mayor medida las Estipulaciones de la Lex Mercatoria.

Es importante darle paso a estas normativas supraestatales que tienen como objetivo suplir los vacíos que las normativas internas tienen, o fungir como una alternativa diferente a la misma, otorgando opciones a los comerciantes para que puedan contar con estipulaciones más flexibles y con más herramientas de las que ofrece un Estado, además de estar creadas por aquellos que realizan o manejan el comercio, lo que implica que entienden mejor las necesidades que tienen los comerciantes, puesto que estos se desenvuelven en este mismo grupo. Además, implica que estas normas sean mucho más especializadas, y al llenar los vacíos de las normativas estatales, generan mayor seguridad en el desarrollo del comercio.

Por otro lado, por medio del cuadro comparativo sobre los principios UNIDROIT y la normativa colombiana, pudimos ver como a grandes rasgos la Lex Mercatoria presenta mayor libertad y facilidad en las relaciones comerciales que las normativas internas. Allí pudimos concluir que los principios UNIDROIT contenía estipulaciones mucho más flexibles que las de la normativa colombiana.

Capítulo II. Subespecies de la Lex Mercatoria

Como sabemos, la Lex Mercatoria es un conjunto de principios, normas, costumbres e instituciones de derecho comercial que está en cabeza de particulares y es de carácter general. Esta se crea tanto por las transformaciones económicas y normativas, como por la falta de regulación en ciertas áreas de las relaciones internacionales. Es por esta ausencia de normatividad que en algunas áreas del comercio se empiezan a desplegar diferentes normativas para solventar necesidades que se manifestaban al interior de sectores particulares del comercio. Es a través de esto, que se desarrollan una serie de subespecies o sub-ramas de la Lex Mercatoria que regulan unas materias en específico, con el objetivo de facilitar la realización de los negocios en determinados sectores del comercio; algunas de estas subclases de la Lex Mercatoria son las que se abarcarán a lo largo de este capítulo. Específicamente trataremos la Lex Petrolea, la Lex Informática y la Lex Constructions.

Lex Petrolea

La Lex Petrolea es conjunto de normas sobre un tema en específico que hace parte del contenido de la Lex Mercatoria, la cual puede ser aplicada tanto por estipulaciones contractuales como por remisiones legales de diferentes países. Este cuerpo normativo es simplemente una ramificación especializada en temáticas relacionadas con el petróleo. Así, la Lex Petrolea está allí para promover, completar y fomentar el desarrollo a las relaciones jurídicas contractuales con respecto de la industria petrolífera.

El término Lex Petrolea surgió por primera vez en el caso *Government of the State of Kuwait v. American Independent Oil Co. (AMINOIL)* (1982) donde se argumentó que en el desarrollo de actividades relacionadas con el petróleo y en la solución de problemas no reglamentados jurídicamente en la industria petrolera internacional se había “generated a customary rule valid for the oil industry - a Lex Petrolea that was in some sort a particular branch of a general universal Lex Mercatoria” [generado una regla consuetudinaria válida para la industria petrolera - una Lex Petrolea que era algún tipo de rama particular de una Lex Mercatoria universal general] (Ad hoc Arbitration, marzo 24 de 1982).

No obstante lo anterior, las discusiones en torno a los conflictos derivados de las relaciones comerciales en la actividad petrolera con un Estado en los tribunales arbitrales empezaron a surgir eminentemente a partir de 1970, pero es posteriormente donde al presenciar la ausencia de normatividad que se presentaba en esta área del comercio y los conflictos que surgían de ella, que se determina darle uso a la costumbre internacional en controversias emanadas de este campo en particular.

Aunado a esto, a lo largo del tiempo se ha presenciado el creciente uso de esta normatividad, como lo refleja Bishop (1998) quien realizó el estudio “*International Arbitration of Petroleum Disputes*” sobre laudos que versaban sobre Lex Mercatoria, en este artículo expuso que en los últimos 25 años ha sido mayor el número de laudos arbitrales

internacionales relacionados con la industria del petróleo, los cuales permitieron los inicios de una verdadera Lex Petrolea, la que finalmente, ha sido útil para la industria petrolera internacional.

Eventualmente, Thomas C. Childs realiza un artículo más actual en donde estipula que "... the published awards relating to the international exploration and production industry have created a Lex Petrolea or customary law comprising legal rules adapted to the industry's nature and specificities" [... los laudos publicados relacionados con la industria internacional de exploración y producción han creado una Lex Petrolea o derecho consuetudinario que comprende reglas legales adaptadas a la naturaleza y especificidades de la industria] (Childs ,2011, p. 214).

Ahora bien, los tipos de disputas que se pueden dar en razón a los negocios de petróleo y gas a nivel internacional son entre dos Estados, entre un Estado y una compañía petrolera, entre dos compañías petroleras o entre personas individuales contra compañías, esta última se da mayoritariamente por los perjuicios que una empresa de petróleo le ocasiona a una persona y ésta reclama los perjuicios sufridos, o cuando agentes o consultores exigen el pago en razón a los acuerdos por un contrato realizado.

Por otro lado, la Lex Petrolea regula diferentes temas en torno a los conflictos que se generan a partir de los contratos con estas organizaciones, algunos de los temas que la Lex Petrolea desarrolla son la legalidad de las expropiaciones, las cláusulas de estabilización, la expropiación paulatina, la coacción, la resolución por incumplimiento, o el descubrimiento de reservas de gas natural no asociado (Franco, 2007). Estos serán desarrollados a continuación.

- Legalidad de las expropiaciones: entre las facultades de un Estado en su soberanía, está el derecho a expropiar inversores, lo que les permite tomar los bienes de una empresa; sin embargo, como estipula Bishop (1998), este está sometido a una serie de condiciones, como lo son: cuando la expropiación es discriminatoria, no está motivada por el interés público del país expropiador, incumple las cláusulas de estabilización del contrato de las partes, o si no se paga, ofrece ni se hace ninguna otra disposición. El efecto moderno de tal ilegalidad, sin embargo, es simplemente permitir la concesión de una compensación adicional (p. 1158).

Ante esto, Bishop (1998) expone que jurisprudencialmente se ha creado un principio de derecho internacional donde se expresa que los Estados están facultados a explotar sus recursos, de nacionalizarlos y de no estar sometidos a ningún tipo de coerción de ninguna índole para el ejercicio de este derecho.

De este modo, es necesaria la indemnización a la empresa por la expropiación que se hace de sus bienes, indemnización que no es solo el precio total contable de la empresa, sino que la liquidación se hace bajo el principio de equidad, el cual está dirigido a compensar el valor del negocio respectivo, e igualmente verificar si hay derecho al aumento del valor de la propiedad por el tiempo que duró el proceso. Además, como se dijo, también está la

posibilidad de que se devuelva el bien expropiado a la entidad en caso de ilegalidad en el proceso de expropiación.

Un caso emblemático sobre este tema es el caso “Factory at Chorzow” del 8 de febrero de 1928 de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). Esta sentencia versa sobre un contrato que realizaron el gobierno de El Imperio Alemán con la compañía Bayerische Stickstoffwerke para la creación de unas fabricas entre las cuales estaba la fábrica Chorzow.

Becerra (2016), realizó un análisis sobre esta sentencia, y explicó que los acuerdos establecían que las tierras debían ser adquiridas e inscritas en el catastro a nombre de El Imperio Alemán y las maquinarias y patentes a nombre de la compañía Bayerische Stickstoffwerke, además de ser esta quien gestionaría la fábrica Chorzow hasta 1941. Posteriormente, en el año 1919 se constituyó una nueva empresa llamada Oberschlesische Stickstoffwerke y se estableció que El Imperio Alemán le vendería la Fábrica de Chorzow con la totalidad de bienes que tenía. Esta venta se registró en enero de 1920 en el catastro de Chorzow.

Sin embargo, en julio de 1922 una corte local determinó que dicho registro era nulo y que debía ser cancelado, además se estipuló que se registraran los bienes a nombre del tesoro polaco, basándose en el artículo 256 del Tratado de Versalles, de la Ley de 14 de julio de 1920 y el Decreto polaco del 16 de junio de 1922 (Becerra, 2016).

Ante esto, el gobierno de El Imperio Alemán demandó al gobierno polaco en el Tribunal Permanente para que le fueran reparados los perjuicios causados por las empresas Oberschlesische Stickstoffwerke A.-G. y Bayerische Stickstoffwerke A.-G. debido a las acciones realizadas por ese gobierno en lo que concierne a la toma de posesión de la fábrica Chorzów (Becerra, 2016).

La Corte Permanente Internacional de Justicia declara la ilegalidad de la expropiación, y por consecuencia, la responsabilidad del gobierno de Polonia. Por consiguiente, la Corte ordena la restitución y la reparación a los dueños del derecho.

La Corte argumenta que la reparación es la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, diciendo: CPIJ (1927) “Es un principio del derecho internacional reparar a quien ha sufrido un daño como consecuencia de un acto contrario al derecho internacional” (Becerra, 2016, p 86).

De la misma forma, la Corte expresa que la reparación no era solamente el valor de los predios al momento de la expropiación, sino que esta debía contener la indemnización por los perjuicios causados y se debe devolver las fábricas en litigio en las condiciones en que deberían estar si no hubiese ocurrido dicha expropiación. Esto se ha conocido como el “Estándar Chorzow”; este permitió el desarrollo de las reparaciones que podemos observar en

la práctica jurídica internacional, en donde las reparaciones son consideradas una consecuencia inmediata al incumplimiento por una de las partes en un contrato.

Este laudo es de suma importancia, ya que es el primero en el que se estipula que cuando es declarada la responsabilidad por parte de un Estado, es obligación de quien infringió el contrato reparar el daño de acuerdo con el “Estándar Chorzow”. Además, esta sentencia fue declarada en su época como magistral y completa, y sirvió posteriormente en diferentes casos sobre la materia; inclusive, casi cinco décadas posteriores a esta, como lo fue en el caso Amoco International Finance Corporation Vs Irán, (17 de noviembre de 1981) donde fue el punto de partida del estudio realizado por la corte.

- **Expropiación paulatina:** como su nombre lo indica se diferencia con el tema de Legalidad de la expropiación únicamente en que ésta se hace por instalamentos y no inmediatamente, y al final se termina afectando un derecho de la misma manera que si se hubiese realizado en un solo acto.

- **Las cláusulas de estabilización:** estas se originaron entre la época de la primera y la segunda guerra mundial, debido a que las empresas de origen americano empezaron a emplearlas en sus contratos de concesión, ya que los Estados de América Latina se encontraban realizando actos de nacionalización sobre las empresas que se encontraban en su territorio. La finalidad de estas cláusulas era, como lo explica Cameron (2006) citado por Pérez (2015)

asegurar que los contratos de concesión conservaran su fuerza vinculante durante el periodo establecido en el contrato. Posteriormente, estas cláusulas se convirtieron en una forma de defensa de los inversores extranjeros contra la expropiación por parte de los Estados receptores de la inversión.

...Y en la actualidad, estos instrumentos se han empleado para conciliar la necesidad del Estado de promover la inversión con el interés del inversionista de localizar sus recursos en un ambiente donde el riesgo político es bajo. (p. 124)

En otras palabras, la estabilización se da para reducir el riesgo de que el gobierno con el que se va realizar un contrato modifique de manera unilateral las normas que rigen el país, y que, con ello, afecten de manera sustancial el contrato y sus prestaciones.

En este sentido, las cláusulas de estabilización “Congelan las disposiciones de un sistema legal nacional, escogido para la regulación del contrato desde la fecha de su celebración con las que se pretenden evitar futuras alteraciones del mismo”. (Franco, 2007, p. 16)

- **Coacción:** esta figura es un vicio de la voluntad y se da cuando un Estado obliga a una empresa a ejecutar determinada conducta o a renunciar a algún derecho que este tenga en

virtud del contrato. La jurisprudencia sobre ese tema ha resaltado que, si se demuestra que el acto de coacción obliga a la parte de manera tal que le fuera irresistible, podrá este acto conllevar a la nulidad. (Franco, 2007)

- **Resolución por incumplimiento:** es una figura que se da para dejar sin efecto el contrato ya sea por voluntad de las partes o por medio de una declaración judicial. Este se da cuando una de las partes incumple con sus obligaciones contractuales, tiene efectos retroactivos y va de la mano del principio del Pacta Sunt Servanda.

- **Descubrimiento de reservas de gas natural no asociado:** En la realización de perforaciones para sacar un hidrocarburo, es frecuente que se descubran reservas de gas que no estaban asociadas o provistas en el contrato. Ante esto es común que en el mismo contrato las partes acuerden en el mismo contrato que en caso del descubrimiento de una reserva de gas que no estaba prevista, las partes tratarán de llegar a un acuerdo sobre la utilización de este nuevo aspecto. Ante esta situación, los tribunales arbitrales han coincidido en que ese acuerdo conlleva a un deber de negociar de buena fe, esto sin que constituya una violación al acuerdo si las partes no llegan a un acuerdo o que se rechacen las ofertas que la otra parte realiza, caso en el cual se dirimirá el conflicto por sede arbitral.

Finalmente, de acuerdo con lo anterior, podemos ver que la jurisprudencia de la Lex Petrolera es abundante y los principios y/o reglas que pueden derivarse de ella son de mucha utilidad, pues se ha ido fortaleciendo de este desarrollo jurisprudencial arbitral y ha ido estructurando un conjunto de normas que regulan las prácticas comerciales de la industria petrolera internacional en cada una de sus formas. De esta manera, la Lex petrolera tiene como objetivo suplir, complementar y lograr una continua evolución en las relaciones contractuales ligadas a la industria petrolera. (Talavera y Ferreyros, 2015, P. 105)

Lex Informática

Actualmente, gracias a la expansión sistemática del panorama tecnológico y el advenimiento del internet en el siglo XX, los avances tecnológicos alcanzan su punto álgido, permitiendo interactuar con el mundo de una manera como nunca se había visto, ya que este facilitó procesos como la divulgación de la información, la comunicación, el entretenimiento, la forma de contratar, adquirir servicios, comprar, vender, educarse, trabajar y, en general, se eliminan muchas barreras de tiempo, distancia y acceso a la información que anteriormente se presentaban, lo que implicó que el internet o los elementos de telecomunicación se hicieran parte de la mayoría de los procesos de la sociedad actual. (Feldstein, 2004)

Es por la relevancia y alcance que el internet y la tecnología ha tenido en la sociedad que se genera la necesidad de regular ese espacio cibernético y el control del flujo de la información, para así proteger los derechos de las personas que hacen uso de los medios tecnológicos. Es ahí donde la Lex Informática toma su lugar, ya que esta, también conocida como “Lex Retis”, “Ius Retis”, “Lex Electrónica” o “Ius Informática”, es un cuerpo normativo integrado por normas técnicas y jurídicas que busca reglamentar el uso de la información en la red.

Pero para poder hablar de Lex Informática, es necesario primero aclarar el concepto de derecho informático, el cual, según Telles (2009) es un conjunto de leyes expedidas por ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales que integran la política informática, esto significa que, es una rama de las ciencias jurídicas que contempla a la informática como instrumento (a través de la informática jurídica) y como objeto de estudio (a través del derecho de la informática).

Así, es menester definir la informática jurídica y el derecho de la informática.

Por informática jurídica entendemos

la técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos de la informática general, aplicables a la recuperación de información jurídica, así como a la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica necesarios para lograr dicha recuperación. (Telles, 2009, p. 10)

Esto es, en palabras coloquiales, el uso de las computadoras y de las tecnologías informáticas en el ámbito jurídico.

Telles (2009) por su parte, define el derecho de la informática como el grupo de leyes, normas y principios que se pueden aplicar a los hechos y actos que surgen de la informática.

Es este último en el que se encuentra la Lex Informática, la cual, por medio de códigos de conducta y normas técnicas y jurídicas, regula el manejo de información de la red, haciéndolo no por medio de una relación gubernamental, sino a través de entidades de índole transnacional.

Por otro lado, autores como Feldstein (2004) y Telles (2009) estipulan que este nuevo derecho es atribuido a Norbert Wiener, quien es considerado el padre de la cibernética, ya que en su libro *Cibernética y Sociedad* de 1949 habla sobre la conexión entre la cibernética y el derecho al enseñar unos posibles usos y transformaciones que se ocasionarían al aplicar la cibernética al campo del derecho.

Ahora bien, según Grün (2003) esta Lex Informática se desarrolla a través de las especificaciones técnicas o protocolos de la Red, los cuales estipulan acuerdos para el intercambio de datos entre ordenadores, para que de esta forma se regulen las condiciones para el traslado, direccionamiento, el enrutamiento y el control de fallos. Estas especificaciones técnicas son relevantes para la Lex Informática en cuanto “la persona o entidad que está en la posición de dictar el contenido de estos protocolos es, en primera instancia al menos, un “hacedor de reglas” primario con relación a la conducta en la Red” (Grün, 2003, p. 335)

En ese sentido, manifiesta la relación existente entre la Lex Informática y la Lex Mercatoria estableciendo:

En ambos casos las normas no son creadas o promulgadas por autoridades estatales sino por particulares, por la comunidad comercial internacional en un caso, por la comunidad de usuarios en la Red en el otro. Uno de los aspectos más importantes de una visión sistémica es el énfasis sobre las interconexiones de un sistema con otros, lo que tiene importancia en la conformación de su estructura. En el caso de ambos sistemas ellos muestran conexiones con otros sistemas de su entorno, la Lex Mercatoria se conecta con los órdenes jurídicos nacionales para poder hacer cumplir las resoluciones arbitrales. Y en el caso de Internet se conecta con los sistemas técnicos que hacen a la formulación de los protocolos, lo que Lessig llama la «arquitectura» o el «código». (Grün, 2003, p. 18)

Por otro lado, según autores como Franco (2007) y Reidenberg (1998) la Lex Informática se desarrolla y actúa en búsqueda de la solución de los inconvenientes que se surjan con respecto al contenido que circula en la red, la protección de los derechos de propiedad intelectual y la protección de la información personal. En este sentido, la Lex Informática presenta soluciones técnicas ante estas situaciones, empleando así:

Las Plataformas para la Selección de Contenido en Internet o PICS (por sus siglas en inglés The Platform for Internet Content Selection), las cuales, como se verá, regula el contenido que circula en la red; la anonimidad, quien tiene por objetivo mantener la confidencialidad de la información de las personas que accedan a internet; y grado de protección por parte del propietario hacia sus obras frente a las personas que accedan a ellas. Estas se dan para solucionar los problemas que giran en torno a la información personal, el contenido y los derechos de propiedad respectivamente.

Las PICS, como lo explica Franco (2007)

Son un conjunto de especificaciones técnicas que definen un formato estándar de calificación, describiendo el material disponible en Internet y los mecanismos estándar para su distribución, permitiendo con ello que los usuarios regulen su propio acceso al material previamente catalogado por la página que lo ofrece o el servidor que lo suministra. (p. 14)

Estos se presentan para facilitar el desarrollo de tecnologías para dar a usuarios de medios interactivos como el Internet, control sobre la clase de material a las cuales se podrá acceder. Estas especificaciones técnicas fueron diseñadas por la asociación World Wide Web (W3C), la cual consiste en una comunidad de carácter transnacional donde las entidades que hacen parte de ellas, su personal y la comunidad en general se ocupan de crear estándares Web para un funcionamiento más armónico en internet. Los PICS fueron reemplazados en 2007 por los POWDER, los cuales desarrollaban la misma función solo que de una manera

más eficiente. Finalmente, en 2010 la compañía Solid Oak Software diseñó un sistema de autoevaluación alternativo, denominado Clasificación de contenido voluntario en respuesta a la complejidad que presentaba PICS.

La anonimidad es una herramienta utilizada para establecer reglas de privacidad de la red para la transmisión de mensajes, transacciones electrónicas y navegación por Internet, impide también que se recolecte información sobre las preferencias informáticas de las personas, o sea, es una herramienta que busca la seguridad de los datos que se ponen a circulación en internet. Un ejemplo típico de mecanismo que garantice la confidencialidad es la Criptografía, cuyo objetivo es cifrar o encriptar los datos para que resulten incomprensibles a aquellos usuarios que no disponen de los permisos suficientes (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte [MECD], s.f.).

Para que un usuario pueda tener seguridad sobre sus datos, es necesario que el sistema donde se está subiendo la información pueda garantizar 3 aspectos que son:

Confidencialidad: Prevenir la divulgación no autorizada de la información.

Integridad: Prevenir modificaciones no autorizadas de la información.

Disponibilidad: Prevenir interrupciones no autorizadas/controladas de los recursos informáticos. (MECD, s.f., párr. 3)

En cuanto a la protección de derechos de propiedad intelectual, quien busca contrarrestar este dilema es la elección del grado de protección por parte del dueño del derecho, la cual se da en cuanto a la permisión que los usuarios tengan del uso o acceso de sus obras. El ejemplo más claro y sencillo lo vemos en plataformas que suben videos como YouTube, en donde si es subido un video que contiene escenas de otro video con derechos de autor (copyright), el dueño del video el cual contiene copyright puede bloquear dicho video completamente para que este no pueda ser visto, compartir los ingresos conseguidos con el video con la persona autora del video o hacerle seguimiento de las estadísticas de audiencia del vídeo. (Florido, 2021)

Así, podemos decir que, en lo anterior consiste y se desarrolla la Lex Informática vista de una perspectiva general, ya que, al igual que las otras subespecies de la Lex Mercatoria, esta contiene una normativa y una cantidad de elementos propios que por sí solos pueden ser base de una investigación específica. En este sentido, para finalizar, es menester citar las palabras de Franco (2007), quien nos da una explicación del por qué las herramientas de la Lex Informática hacen parte de la Lex Mercatoria y su relevancia en el mundo informático, al expresar:

Responden a la figura de los códigos de conducta, soft law, en tanto contribuyen a la formación de reglas ideales para los operadores del sector informático; cuyo carácter no es propiamente coercitivo, y a pesar de ello, reconocido por algunos doctrinantes, como parte de la Lex Mercatoria, y para el caso, parte de una especie de esta, la Lex Informática. (Franco, 2007, p. 15)

Lex Constructions

La Lex Constructions o también conocida como Lex Constructionis o Ius Ingeniorum, es una subespecie de la Lex Mercatoria, la cual se centra en regular los asuntos relativos a la industria constructora internacional. Esta tiene como principales fuentes los contratos tipo y los laudos que resuelven asuntos sobre construcción.

Igualmente, de manera superficial podemos decir que el derecho de construcción es una subespecie del derecho contractual y, en algunos contextos, una rama de la contratación pública o del derecho administrativo. Además de que en algunos casos también se incluyen otras áreas como derecho laboral o extracontractual, e incluso derecho de autor y patentes.

Ahora, la Lex Constructions es comparable a la Lex Mercatoria porque en ella tienen lugar varias transacciones comerciales de índole transnacional, pero la transacción comercial es muy diferente a la contemplada por la Lex Mercatoria, ya que esta última se lleva a cabo con relativa rapidez y, en general, las transacciones realizadas por el comercio son similares las unas de las otras. Pero por otro lado, los contratos internacionales de construcción tienen un impacto mucho más amplio que las transacciones comerciales que, como lo señala Molineaux y Charles (1997) son rutinarias y repetidas y solo preocupan a los comerciantes involucrados (pp. 57-59). En esta medida Molineaux y Charles dan tres razones de lo amplio que la Lex Constructions puede ser, las cuales son:

- Cada proyecto de construcción es único en su tipo por su propia naturaleza, incluida especialmente su ubicación física, al que, de hecho, generalmente se adjunta permanentemente. Además, por regla general el contrato básico de construcción va acompañado de varios otros contratos relacionados al tema de finanzas, servicios de ingeniería, subcontratos, alquiler de equipos, compra de material, fianzas, seguros, entre otros.
- En segundo lugar, la ejecución del contrato básico de construcción en sí tiene lugar durante un período prolongado el cual a veces son años. Esto, obviamente, expande el riesgo para todos los involucrados y da lugar a inseguridades en cuanto a las expectativas de las partes, las condiciones implícitas, la imprevisión, la fuerza mayor, y otras muchas controversias que puedan surgir.
- En tercer lugar, y lo que establece como más significativo, es el interés humanitario que en el fondo se refleja en las estipulaciones de la Lex Constructions, esto porque a través de los contratos de construcción se pueden satisfacer necesidades básicas como el suministro de agua, tratamiento de aguas residuales, transporte, energía, fertilizante, entre otros. Además, estipula que en ese orden de ideas debe haber una prioridad en la regulación de estos procesos de construcción ya que satisfacen las necesidades humanas y se ve involucrado el dinero público.

Esto lo que nos deja ver es la necesidad de la elaboración de una Lex Construction separada de la Lex Mercatoria, ya que, como se vio, esta es mucho más profunda y requiere una especialidad que la Lex Mercatoria general no puede contener, es por esto que surge la Lex Construction como una rama de la Lex Mercatoria.

Por otra parte, la forma individual más utilizada de contrato de construcción internacional es la de obras civiles de la Federación Internacional de Ingenieros Consultores (FIDIC), estos son de gran relevancia en esa área, ya que son una herramienta que tiene como finalidad aliviar las problemáticas que acongojan a los países, en cuanto a la contratación estatal, estos contratos estandarizan las cláusulas contractuales. Estos están diseñados por profesionales expertos en el tema de construcción y con la experiencia para estipular unos modelos de contratos que contengan todas las cláusulas que se necesitan para que ambas partes tengan seguridad sobre el contrato.

En otras palabras “Es un contrato que en términos generales regula toda la comunicación entre las partes señaladas, que sienta las bases para el proceso de desarrollo de la obra, y que prevé la resolución de conflictos mediante fórmulas alternativas” (Franco, 2007, p. 18).

Según Arbitraje internacional (2018) y Rueda (2017), los contratos de la FIDIC se dividen en libros así:

- **Red Book:** Es el más comúnmente usado, este es un contrato de obra labor donde el diseño es proporcionado por el Empleador y se sigue los lineamientos tradicionales de compras de diseño, Oferta y construcción. Al Contratista se le paga en base a la medición de las cantidades reales de trabajo realizado, con pago de manera mensual y donde la mayor responsabilidad recae sobre la entidad contratante de la obra.
- **Pink Book:** Son contratos del Red Book con la diferencia que están financiados por Bancos Multinacionales de Desarrollo que se ciñen a las prerrogativas reclamadas por el banco financiador para el cumplimiento del contrato.
- **Yellow Book:** Contrato orientado de manera principal a la ejecución de proyectos de obras civiles, mecánicas o electromecánicas, en donde es el contratista quien provee la ingeniería, los recursos y la elaboración. Son contratos con un pago global al cual se le hacen pagos parciales según los parámetros alcanzados al momento del cobro, éste busca mayor responsabilidad para el contratista.
- **Silver Book:** Es conocido como contrato EPC o llave en mano, este se orienta en el suministro de plantas u obras de cualquier tipo, las cuales deben entregarse listas para iniciar su operación, lo que conlleva a que el contratista sea quien provea todo lo necesario para que se entregue al propietario lista para operar. Este es visto generalmente en países en los cuales se aplica el civil law donde se trata de realizar el contrato con la certeza del precio y el tiempo, y donde la asunción del riesgo es mayormente por parte del contratista.

- Gold Book: es un contrato destinado a diseño, construcción y operación, es semejante a los contratos Yellow Book, con la diferencia de que contiene obligaciones de operación y mantenimiento de la obra posteriores a su construcción.
- White Book: También llamados Acuerdo de servicios Modelo de Cliente/consultor Son contratos de prestación de servicios profesionales y en la actualidad es uno de los modelos de contratos más utilizados en esa área.
- Green Book: Contrato orientado generalmente para obras pequeñas con corta duración en el cual el proyecto es suministrado por el contratista.

Han sido tan importantes estos modelos de contratos que, como dice Molineaux y Charles (1997)

The International Bank for Reconstruction and Development (the World Bank) had "recognized" the Red Book for years. Now, and importantly, with the issuance of new World Bank guidelines for procurement which are incorporated in the Bank's loan agreements with its borrowers, the Bank has mandated the use of what it terms "Standard Bidding Documents", the principal document of which is almost entirely based upon the FIDIC Red Book. [El Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (el Banco Mundial) había "reconocido" el Libro Rojo durante años. Ahora, y de manera importante, con la publicación de las nuevas directrices del Banco Mundial para la contratación pública que se incorporan a los acuerdos de préstamo del Banco con sus prestatarios, el Banco ha ordenado el uso de lo que denomina "Documentos de licitación estándar", cuyo documento principal se basa casi por completo en el Libro Rojo de la FIDIC.] (p. 59)

De este modo, lo que ya era el principal conjunto de condiciones contractuales internacionales para la construcción de obras civiles, se ha transformado en la norma para los principales proyectos de construcción apoyados por la principal institución de financiación del desarrollo del mundo.

Por otro lado, aunque la FIDIC es la entidad con mayor uso en materia de Lex Constructions, existen otras entidades que igualmente aportan al desarrollo de esta, como lo son: las recomendaciones de la Comisión Económica de las Naciones Unidas (CEPE), la Federación Internacional Europea de Construcción (FIEC), los Contract for process plant construction (Contrato de construcción de planta de procesamiento), la CNUDMI "Guía jurídica de la CNUDMI para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción de Instalaciones Industriales", entre otros.

Finalmente, podemos decir que la Lex Constructions respondió a una necesidad puntual, necesidad que era evidente en los países subdesarrollados, donde los contratos de construcción no podían ser realizados por personas inexpertas ya que, en ocasiones, el país no tenía la capacidad en ingeniería requerida. Así por ejemplo si un país sin los estudios necesarios para realizar un túnel de gran magnitud, el cual es una obra dispendiosa y que

requiere de conocimientos técnicos específicos, busca una entidad especializada en el asunto, puede contratar empresas internacionales para la ejecución de dicha labor con la tranquilidad de que los contratos son tipo, o sea, diseñados por personas con conocimiento de costos y prerrogativas específicas para la ejecución del contrato con la ventaja de que si existe una controversia se podrá aplicar los principios y usos propios de *Ius Ingeniorum* o *Lex Constructionis*. La finalidad claramente de estos contratos es fomentar el desarrollo en infraestructura de cada país. En palabras de Rodríguez (2006):

Lo anterior encuentra sustento en aquellos países en vía de desarrollo, en donde es clara la tendencia a la utilización de los contratos tipo creados y desarrollados por el Banco Mundial y FIDIC, y en donde es clara la ausencia de una normatividad coherente con las necesidades que se presentan con motivo de la incorporación y ejecución de formas contractuales fundamentadas en esos contratos modelo. (p. 6)

Luego de observar de manera general las subespecies de la *Lex Mercatoria*, podemos decir que esta se expresa de maneras diferentes y toma nombres propios dependiendo de las necesidades que un área o grupo particular del derecho comercial internacional requiera. Como se vio, la *Lex Petrolea*, la *Lex Constructionis* y la *Lex Informática* hacen parte de esas ramas de la *Lex Mercatoria*, pero estas no son las únicas, ya que en muchas otras áreas del derecho comercial internacional se ven regulaciones particulares que hacen parte de la *Lex Mercatoria*, como lo son la *Lex Financiaría*, la cual regula diferentes tipos de relaciones económicas, que son dadas por los movimientos transfronterizos de capitales, la *Lex Sportiva*, cuyo cuerpo normativo surge de la necesidad de la comunidad deportiva de tener una normativa uniforme al momento de sancionar deportistas o acciones varias generadas en el ejercicio de una competencia deportiva, la *Lex Mediática*, que alude a las creaciones intelectuales a nivel internacional y su regulación, u otras como la *Lex Marítima*, la *Lex Arbitralis* y entre muchas otras que se ven en el derecho comercial internacional que buscan satisfacer las necesidades de los comerciantes en cada área del comercio en concreto. (Moreno, 2014, párr. 38)

Estas ramas de la *Lex Mercatoria* se crean para regular un área específica del comercio según la necesidad de un grupo. Considero que son necesarias porque dan seguridad jurídica y van de la mano de las necesidades actuales y reales de los comerciantes en cada una de sus áreas. Además, estos crean herramientas para que se pueda ayudar a resolver los conflictos, les proporciona facilidad a los comerciantes en el desarrollo de sus actividades y generan armonía en el sector que regulan.

Capítulo III. Debates en torno a la Lex Mercatoria.

El derecho, en general, busca solucionar diferentes necesidades o regular ciertos aspectos que se presentan en la sociedad, este responde según las circunstancias que se presenten en el momento y, por ende, trata de adaptarse a los cambios que se presentan por el paso del tiempo. Esto genera que su concepto igualmente tenga un mayor alcance y contenido, en la medida de que actualmente podemos hablar de derecho no solo como la norma positiva de un Estado, sino que a él pertenecen también muchos otros elementos como la jurisprudencia, la doctrina, los usos y las costumbres y, en general, todas las herramientas que permitan regular el comportamiento en sociedad. Este responde a la necesidad de regular y ordenar las relaciones sociales, con la finalidad de mantener o generar en la comunidad orden, paz, armonía y seguridad.

En este sentido, la Lex Mercatoria se presenta como una alternativa al derecho estatal, ya que, gracias a los procesos de globalización se generan nuevas necesidades en la sociedad, entre ellas, en la sociedad comercial, y es por esto que la Lex Mercatoria resurge como un mecanismo que pretende regular, complementar, facilitar las relaciones entre los comerciantes y, en general, satisfacer esas necesidades que emanan a medida de que la sociedad evoluciona, pues el derecho estatal, en ocasiones, se queda corto para dar solución a las necesidades que pueden tener los comerciantes.

A pesar de lo anterior, y como es natural en la evolución de un concepto como el de la Lex Mercatoria, a lo largo del tiempo se han hecho numerosas críticas acerca de esta en torno a muchos aspectos, como lo son su autonomía, su genuina universalidad, su legitimidad, su aplicación, el hecho de que su uso limita a la soberanía estatal, e inclusive a la crítica de su propia existencia como un ordenamiento jurídico.

En el capítulo a desarrollar se realizará un debate en torno a las críticas que le han realizado a la Lex Mercatoria en torno a la existencia y las que se dan en razón a la autonomía de esta, tomando fundamentos tanto de doctrinantes en contra como a favor, y estableciendo mi postura como investigador frente al debate. Así, se tratarán de responder a incógnitas tales como ¿Tiene la Lex Mercatoria autonomía? y ¿Es posible aplicar la Lex Mercatoria de manera autónoma y suficiente para dirimir un conflicto específico?

1. Debate en torno a la existencia como sistema jurídico.

Desde el planteamiento del resurgimiento de la Lex Mercatoria, ha habido numerosas críticas en torno a esta, una de ellas, y se podría decir que la más extrema, era la que atacaba su existencia misma como sistema jurídico.

Uno de los mayores detractores de la Lex Mercatoria desde su reaparición ha sido Mustill, este expone varias razones por las cuales considera que la Lex Mercatoria no debe ser considerada como un sistema jurídico.

Es entonces como Mustill (1987) señala que las normas de la Lex Mercatoria están realizadas en base a las normas internas de los Estados, en la medida en que algunas normas “deben determinarse mediante un proceso de destilación de varias leyes nacionales” (p. 92). Él asume que el procedimiento que la Lex Mercatoria hace es hacer un análisis cuidadoso, sacando “la escoria de las rigideces, impracticabilidad y distinciones impuestas por cada derecho nacional individual, dejando atrás el oro puro del orden jurídico internacional subyacente” (p. 92). Esto implica que la Lex Mercatoria no nace de los comerciantes y pierde ese carácter autónomo e independiente que predica.

Igualmente, otra razón que Mustill (1987) plantea está en la naturaleza del arbitraje (que es el instrumento de aplicación de la Lex Mercatoria), ya que, aunque un arbitraje comercial internacional tiene un establecimiento físico en algún lugar, en el sentido jurídico no tiene lugar en ninguna parte. Por lo tanto, no puede tener una Lex Fori (esto es, que acude al ordenamiento jurídico del Estado del tribunal que está conociendo del caso), y por lo tanto no puede ser objeto de ningún sistema nacional de conflicto de leyes como el que se aplicaría ordinariamente como parte de la Lex Fori.

Por otro lado, Mustill (1987) plantea los vacíos y la insuficiencia de la Lex Mercatoria, pues estipula que no goza de un sistema tradicional de estructuración normativa, es decir, no es la creación de la norma por medio de un ente legitimado para legislar. Sostiene además que, los abogados tienen una problemática a la hora de aplicar la Lex Mercatoria en la medida en que ¿cómo entienden, articulan y finalmente emplean el contenido deficiente de la Lex Mercatoria? y por otra parte ¿cómo sabrán el tipo de normativa a emplear? ¿Qué fuentes emplea el tribunal? y ¿cómo lo desarrollará? Así, ataca la aplicación de la Lex Mercatoria y su capacidad regulatoria, pues establece que esta adolece de un vacío normativo, lo que resulta en una inaptitud para regular satisfactoriamente las relaciones comerciales, anulando Mustill así la posibilidad de que la Lex Mercatoria sea aplicada como un ordenamiento alternativo al local que sobrevive en el mismo paradigma nacional a la espera de que la voluntad contractual lo emplee.

De igual forma, Rodríguez (2012) enseña algunas críticas planteadas hacia la Lex Mercatoria, una de estas es sobre la clásica teoría que estipula que “todo contrato que no ha sido celebrado entre Estados en su calidad de sujetos de Derecho Internacional, deberá someterse a las leyes de un Estado” (p. 62), teoría la cual desconoce la Lex Mercatoria como alternativa para la solución de conflictos de origen comercial internacional. Además, explica que la función del Estado en la regulación de los contratos es indispensable, en la medida que, en la sociedad internacional de comerciantes existen relaciones de poder por parte de unas empresas sobre otras, motivadas por el ánimo de lucro. Por lo que la intervención del Estado resulta en “una instancia de protección de los débiles frente a los fuertes”. (Rodríguez, 2012, p. 62)

Otra crítica que este autor señala es que la Lex Mercatoria se presenta como “un conglomerado multiforme de reglas variopintas de comportamiento comercial y carece de unidad sistemática” (Rodríguez, 2012, p. 63). Esto es, que son normas sacadas de diversas fuentes y unidas de manera forzada o desordenada que en si carecen de unidad, explicando

que se presenta debido a que no existe una única Lex Mercatoria, sino un conjunto de normas que se aplican en diferentes áreas del comercio, como en los contratos petrolíferos, de construcción, de compraventa de materias primas, entre otros.

Además de Mustill y Rodríguez, autores como Lagarde (1987), Feldstein (2004), Abusaid et al (2016), y Calvo y Carrascosa (2009) expresan sus motivos por los cuales consideran que la Lex Mercatoria ni siquiera debe tratarse como un sistema jurídico.

Estos autores concuerdan en diversas ideas, en la medida en que estipulan que la Lex Mercatoria es demasiado amplia, vaga y general, lo que conlleva a la imprevisibilidad jurídica cuando se pretende de dirimir conflictos mediante esta normativa. Esto ocurre porque, de acuerdo con los autores, los principios en los que la Lex Mercatoria está basada son imprecisos, difíciles de identificar en ciertas ocasiones, y son demasiado amplios como para reglar asuntos en específico (Lagarde, 1987; Feldstein, 2004; Abusaid et al., 2016; y Calvo y Carrascosa 2009).

Además de su generalidad, según sus críticos, la Lex Mercatoria es insuficiente y limitada, ya que esta no contiene las estipulaciones suficientes para regular el comercio, afirman que en sí no hay una Lex Mercatoria, sino islotes de esta, lo que la hace poco efectiva a la hora de responder por las necesidades que surjan.

Abusaid et al. (2016) expone que si las partes llegan a establecer que su contrato se rija por algún instrumento de carácter transnacional, como por ejemplo la Convención sobre Compraventa Internacional como la norma a aplicar en el contrato, los árbitros aplicarán esta como una obligación y no acudiendo al reflejo de la Lex Mercatoria. Y en caso de no estipularse una norma a aplicar, los árbitros o jueces deberán recurrir a elementos o criterios objetivos contenidos en las normas de conflicto de los países de los cuales las partes hagan parte, para concluir si deben aplicarla o no. En este sentido, explica que, de no darse los factores de aplicación de una normativa como la de la Convención sobre Compraventa internacional, no es posible darle aplicación. Esto ocurre debido a que:

Esta solución sería claramente contraria al espíritu de esta convención en la medida en que puede acabar con las previsiones o potenciales expectativas de las partes. No existe razón alguna para pensar que, si no cabe que su contrato pueda ser regulado por la Convención de Viena, esta pueda -a pesar de todo- ser aplicada por los árbitros. Dicho con otras palabras, si las partes no dicen nada al respecto, queda claro que se refieren a sensu contrario a otras reglas diferentes. Cualquier otra solución constituye un atentado contra un valor tan estimado en el comercio internacional como la seguridad jurídica. (Calvo, Alfonso y Fernández, 1997, p. 176)

En general, estas son las críticas que se han planteado acerca de la existencia de la Lex Mercatoria como sistema jurídico. Pudimos ver cómo a lo largo del tiempo se han formulado distintas críticas en torno a esta, vemos como era atacada desde muchos aspectos como sus orígenes, su contenido, su falta de uniformidad o el arbitraje como su mecanismo de aplicación. Es menester entonces continuar con algunas referencias de doctrinantes que

defienden este sistema normativo transnacional, con sus argumentos con los que consideran que la Lex Mercatoria es un sistema existente y vinculante.

En cuanto a las posturas de doctrinantes a favor de la Lex Mercatoria es imprescindible mencionar las posturas de Berthold Goldman, quien es considerado como el descubridor y principal defensor de esta Lex Mercatoria. Goldman (1980) asegura su existencia, aunque igualmente expresa las limitaciones de esta, teniendo en cuenta que es un derecho que se encuentra en formación. Él define la Lex Mercatoria como un conjunto de normas de derecho que operan a manera de ley propia sobre las relaciones económicas internacionales. Así, Goldman (1980) citado por Rodríguez (2012) sustenta la existencia de este cuerpo normativo en la idea de la presencia de unos usos de comercio universalmente conocidos y respetados, los cuales permiten la creación de normas jurídicas de imperativo cumplimiento.

Por otro lado, en el mundo académico se presentan algunos autores que si bien no centran sus opiniones académicas en el objeto de investigación del presente artículo, lo que sí hacen es definir de una manera meticulosa elementos jurídicos, elementos que sirven de fundamento para entablar una conversación jurídica que a su vez es útil para sustentar o para contrariar la Lex Mercatoria, tal es el caso de Gunther Teubner, un sociólogo y jurista que señala que

El derecho se define como un sistema social autopoietico, esto es, como una red de operaciones elementales que recursivamente reproduce operaciones elementales. Los elementos básicos de este sistema son comunicaciones, no normas (...) El Derecho como sistema social autopoietico no está compuesto ni por normas ni por legisladores, sino por comunicaciones jurídicas, definidas como la síntesis de tres selecciones de sentido: participación, información y comprensión. Dichas comunicaciones están interrelacionadas entre sí en una red de comunicaciones que no produce otra cosa que comunicaciones. Esto es lo que se pretende señalar con la autopoiesis: la auto-reproducción de una red de operaciones comunicativas mediante la aplicación recursiva de comunicaciones a los resultados de comunicaciones anteriores. El Derecho es una red comunicativa que produce comunicaciones jurídicas (Teubner, 2002, pp. 551-552)

La relevancia de esto es, como se dijo anteriormente, que rompe con el estigma de que un sistema jurídico únicamente puede ser generado a través del Estado-nación, ya que este derecho transnacional produce una serie de normas que no son satisfechas por las entidades nacionales o por las internacionales, por lo que sociedades privadas empiezan a generar un derecho autónomo de naturaleza global. (Tobar, 2012). Asimismo, esta definición de derecho fundamenta gran cantidad de posiciones en pro de la existencia de la Lex Mercatoria y hace defender el por qué un sistema de derecho no es únicamente normativo y necesariamente arraigado a un Estado, y a su vez hace que se pueda entender la Lex Mercatoria como un derecho completo con toda autonomía jurídica.

En este sentido, Rodríguez (2012) establece que muchas de las críticas que se le hacen a la Lex Mercatoria provienen de doctrinantes con la teoría clásica que estipulaba que el

Estado es el único con la facultad de producir normas jurídicas, basados en posturas o definiciones de derecho como las que nos provee Santos (1987), quien estipula que el derecho debe ser

Asimilado al derecho que es producido por el Estado y que posee una serie de propiedades definitorias como la sistematización e institucionalización de normas, la seguridad y la previsibilidad de comportamientos y decisiones, la existencia de un cuerpo burocrático que se encarga de su administración y, finalmente, la garantía coactiva de su cumplimiento. (Rodríguez, 2012, p. 63)

Ante esto Rodríguez (2012) explica que es menester recurrir a los planteamientos que el pluralismo jurídico predica, en la medida que este consiste en la aceptación de varios ordenes jurídicos, donde cohabitan en un mismo espacio y tiempo, negando la soberanía estatal como la única generadora de normas jurídicas. Así, la Lex Mercatoria tendría lugar a existir y aplicarse como sistema jurídico alternativo a la normativa de un Estado.

Por otro lado, Berman (1990) no está de acuerdo con la postura de que las normas de la Lex Mercatoria están realizadas en base a las normas internas de los Estados, ya que, según él, las normativas de la comunidad mercantil internacional son cronológicamente anteriores a las normas de carácter estatal que tratan el tema del comercio internacional, es decir, es previa a la creación misma de los Estados y del concepto de soberanía de las teorías clásicas de producción de leyes. En este sentido, por el contrario, son los Estados los que recogen las normativas internacionales y de otras fuentes para la creación de su propio ordenamiento jurídico estatal. Tal como lo afirma Norberto Bobbio en su reconocido libro *Teoría General del Derecho* cuando expresa:

... la teoría estatalista del Derecho es el producto histórico de la formación de los grandes Estados que surgieron de la disolución de la sociedad feudal. Esta sociedad fue pluralista, es decir formada por varios ordenamientos jurídicos, que se oponían o que se integraban: por encima de los que hoy son los Estados nacionales, había ordenamientos jurídicos universales como la Iglesia y el Imperio, y había ordenamientos particulares por debajo de la sociedad nacional, como los feudos, las corporaciones y los municipios. También la familia, considerada en el pensamiento cristiano como una sociedad natural, era en sí misma un ordenamiento. El Estado moderno –así– se fue formando a través de la eliminación y absorción de los ordenamientos jurídicos superiores e inferiores por la sociedad nacional, por medio de un proceso que se podría llamar de monopolización de la producción jurídica. (Bobbio, 1987, p. 9)

Por otro lado, para poder hablar de la existencia de la Lex Mercatoria, es menester abarcar la aplicación de esta por parte de los árbitros y en las Normativas estatales, para esto tomaremos como referencia los estudios de Konradi y Fix-Fierro (2006) y Londoño (2020), quienes realizaron un estudio sobre la aplicación de la Lex Mercatoria y de las cuales podemos sacar los siguientes aspectos:

Stephen bond (1990), citado por Konradi y Fix-Fierro (2006), realizó un estudio que buscaba la cantidad de cláusulas arbitrales en los procedimientos adelantados ante la Cámara Internacional de Comercio en París entre 1987 y 1989. El estudio mostró que solamente tres cláusulas incluían en su contrato el uso de los principios generales del derecho transnacional, y que no hubo ninguna que mencionara directamente la Lex Mercatoria. De este estudio se puede inferir que en la mayoría de los casos es preferido por las partes en un contrato comercial internacional la normativa de un Estado como la que rija el contrato y la que sea aplicada en caso de un proceso arbitral, pero que, aun así, no significa que la Lex Mercatoria no sea aplicada en ningún caso.

Otro estudio analizado por Konradi y Fix-Fierro es el de Felix Dasser (1998), este examinó el uso de la Lex Mercatoria en los laudos arbitrales internacionales en un sentido más amplio, incluyendo así a menciones del derecho natural o los principios generales aplicados por los tribunales internacionales como referencias a la Lex Mercatoria. En este estudio pudo identificar un total de 54 laudos relevantes que cubren un periodo de alrededor de cincuenta años. De estos laudos, 34 (63%) estaban fundados en normas de carácter transnacional asimilables a la Lex Mercatoria en un sentido amplio. De estos 43 laudos, un cuarto se refería a los “contratos de Estado”, los cuales estipuló que no han de hacer parte de la Lex Mercatoria. El resto de laudos se apoyaban en esas normas combinadas con la ley nacional. Igualmente, Dasser explicó que en ningún caso se estipuló el concepto de ley no nacional. En este sentido, pudo concluir que la Lex Mercatoria existe como un orden jurídico independiente, pero que en la práctica su uso es escaso, o como lo diría él, se trata todavía de un juguete fascinante para los estudiosos del derecho, pero irrelevante para los comerciantes y sus abogados (Konradi y Fix-Fierro, 2006).

Otras investigaciones son un poco más optimistas en cuanto a la relevancia de la Lex Mercatoria, como lo es la investigación de Berger et al. (2002), igualmente citada por Konradi y Fix-Fierro (2006) quien explica los resultados sacados de la encuesta hecha por el Center for Transnational Law, quien realizó una encuesta mundial para recolectar datos empíricos confiables sobre el uso del derecho comercial transnacional en la práctica jurídica internacional. Este estudio se realizó por medio de un cuestionario que preguntaba cuál era su experiencia general con el derecho comercial transnacional en la negociación y redacción de contratos internacionales, así como en el arbitraje comercial internacional, y segundo, dar un concepto de derecho comercial transnacional. El cuestionario se envió a 2,733 abogados de grandes compañías en 78 países. De las respuestas recibidas, 639 (23.4%) fueron utilizadas para el análisis de estos datos. Afirman que el estudio no puede ser considerado como representativo puesto que es desigual en cuanto a la distribución regional, pero que proporciona por primera vez un cuadro realista del uso del derecho comercial transnacional en la práctica jurídica internacional.

En ese orden de ideas, a partir de la información obtenida de esta última investigación, surgieron los siguientes resultados:

Primeramente, para la tercera parte de las personas que respondieron el cuestionario el derecho comercial transnacional es de frecuente uso en la práctica jurídica internacional ya que expusieron que habían llegado a hacer uso de este en la negociación de contratos internacionales y en las cláusulas sobre la ley aplicable.

Segundo, se pudo concluir que existe una gran brecha entre las hipótesis de las personas que estudian la teoría del derecho comercial transnacional en comparación con las de los que participan en la práctica jurídica internacional. Esto porque el estudio demostró que 275 personas (43%) respondieron que no tenían seguridad de llegar a hacer uso de los postulados del derecho transnacional en el futuro, otros 165 destinatarios (25.8%) expresaron que sí estaban seguros de la aplicación de este concepto en el futuro, y únicamente el 19.6% rechazó por completo este concepto. Esto significa que alrededor de dos tercios de las personas que realizaron la encuesta muestran una actitud positiva, o por lo menos neutral, sobre la Lex Mercatoria.

En cuanto al arbitraje comercial internacional, el resultado de uso fue del 42%, y por lo que se refiere a la redacción de contratos, el 85% de los destinatarios que habían señalado haber tenido alguna relación con el derecho transnacional en este contexto, explicaron que en los contratos se había estipulado cláusula arbitral.

Por otro lado, el doctor Néstor Raúl Londoño Sepúlveda realizó una recopilación y análisis de investigaciones acerca de la aplicación de la Lex Mercatoria en la realidad jurídica. De entre sus estudios está el realizado por Drahozal (2005) de la Universidad de Texas, quien analizó los contratos donde se pactaba la ley aplicable de casos sometidos al arbitraje de la CCI entre los años 2000 y el 2003 y el resultado mostró que aproximadamente el 74% y el 80% de las personas que pactaban la ley a aplicar optaban por regirse a una norma nacional, por lo que alrededor de un 20% de los casos fue resuelto en base a presupuestos del derecho transnacional o la Lex Mercatoria (Londoño, 2020).

Del mismo modo, Londoño (2020) hace un análisis de la aplicación de los principios UNIDROIT, mediante el estudio en la base de datos UNILEX, donde se puede consultar laudos y sentencias realizadas en todo el mundo que han hecho uso de estos principios. UNILEX registra un total de 192 laudos desde 1990 al 2013 que utilizaron en alguna medida los principios UNIDROIT. De este modo, además del uso de estos principios en la justicia arbitral internacional, son abundantes los ejemplos en los tribunales nacionales que han utilizado los principios UNIDROIT, ya que en la base UNILEX se reportan 240 casos en los que jueces nacionales han aplicado la Lex Mercatoria.

Análisis y conclusión

Finalmente, vemos como muchos autores han expresado el rechazo hacia la Lex Mercatoria y desmeritado su existencia fundamentados en temas como su generalidad, vaguedad, imprecisión, o lo limitado y abstracto de la figura, argumentando que se da porque abarca muchas áreas del derecho internacional comercial y no tiene la capacidad de reglamentarla de manera integral. Ante esto, considero que la Lex Mercatoria si es general, porque propone herramientas para facilitar y reglamentar el comercio internacional en general, pero esto no significa que sea abstracta, imprecisa o incompleta, pues la naturaleza

misma de la Lex Mercatoria no está dirigida a reglamentar todo el comercio internacional, sino a proporcionar herramientas que permitan facilitar el desarrollo de las relaciones comerciales internacionales y regular algunas áreas del mismo, teniendo en cuenta las necesidades de cada sector del comercio internacional, como por ejemplo por la necesidad de las industrias petroleras de tener seguridad en sus contratos, de manera jurisprudencial se crean principios reguladores de esta área, o por la necesidad de los comerciantes en general de tener seguridad en la realización de los contratos es que surgen los principios generales del derecho internacional, los que posteriormente se positivizan en principios UNIDROIT por la misma necesidad que se genera de tener los usos y costumbres internacionales de una manera más clara y accesible.

También estos autores exponen que genera imprevisibilidad a la hora de resolver conflictos. Bajo mi perspectiva esto es falso, puesto que, a pesar de que se refieran a que con frecuencia las prácticas o usos no sean tan completos o regulen una materia de manera íntegra, la idea de la Lex Mercatoria no es regular de manera completa las relaciones comerciales internacionales, sino que esta nace para facilitar y poder resolver de manera más eficaz los problemas que no podían resolver las normativas estatales; además, muchos de estos autores desconocen el hecho de que la Lex Mercatoria no está limitada a unos usos y costumbres, sino que, como ya se dijo, está compuesta por variados instrumentos transnacionales que permiten facilitar el comercio, como por ejemplo los laudos arbitrales, que generan una especie de “precedente” (teniendo en cuenta que, como sabemos, en los laudos arbitrales no se aplica el precedente como en Colombia donde es una fuente auxiliar de aplicación, sino que puede aplicar uno de estos si lo considera pertinente) y por ende, llenan esos vacíos que las normativas internas no pueden llenar.

Por fortuna para la Lex Mercatoria, gracias al continuo crecimiento y acogida que ha tenido, los debates en torno a la existencia de esta están siendo superados, ya que en la actualidad “las principales críticas que se le realizan a la nueva Lex Mercatoria recaen sobre sus fuentes, su pretensión de plenitud, su contenido, y sus reales oportunidades de aplicación” (Tobar, 2012, p. 249), superando así la discusión de antaño que recaía acerca de la existencia de la Lex Mercatoria como ordenamiento jurídico.

Ante la discusión sobre la aplicación de la Lex Mercatoria, se pudo ver que la aplicación de la Lex deja mucho que esperar, esto en vista de que, a pesar de ser un derecho hecho por y para los comerciantes, la aplicación arbitral y en los contratos comerciales internacionales sigue siendo la preferencia la normativa estatal. En este sentido, aunque no se encuentra la aplicación como la teoría lo establece, se puede ver que la Lex Mercatoria existe, se utiliza, es útil en la realidad comercial, cumple con su objetivo de facilitar el comercio y llenar los vacíos que la normativa estatal tiene, cada vez hay un mayor conocimiento de esta, y que, como se vio en los anteriores capítulos, cada vez es mayor su uso, al punto de que los países y las organizaciones internacionales están haciendo uso de esta dentro de sus normativas.

Además, como lo afirman los mismos autores, los estudios realizados no son completos y no tienen las bases suficientes para dar un juicio verídico sobre la aplicación de la Lex Mercatoria, además de que estos estudios dejan por fuera muchos otros aspectos que integran la Lex Mercatoria, como lo son la aplicación de modelos de contrato, en donde en si,

en ninguna parte aparece la figura de la Lex, pero estos hacen parte de la misma, o como lo son también los precedentes jurisprudenciales que se crean y hacen parte igualmente de la Lex Mercatoria.

2. Debate en torno a la autonomía de la Lex Mercatoria

Como sabemos, la autonomía es una de las características que la Lex Mercatoria presume, la cual es defendida por muchos doctrinantes, pero que, en la misma medida, es fuertemente criticada por otros autores que no consideran que la Lex Mercatoria esté revestida de esa autonomía que presume. Es este debate el que se pretende desarrollar a lo largo de este capítulo, visto desde dos aristas que, según las investigaciones realizadas, considero son en las que se genera el dilema. Primeramente, la que se relaciona con la Lex Mercatoria como sistema autónomo de creación normativa, independiente de la soberanía estatal o del derecho internacional privado; y la segunda que trata de la autonomía de la Lex Mercatoria vista desde su aplicabilidad, en cuanto la Lex Mercatoria predica ser independiente de la normativa estatal y de la aceptación por parte del mismo.

Para comenzar esta discusión en cuanto a la autonomía de la Lex Mercatoria, es menester primeramente definir la autonomía como concepto. Desde un punto de vista semántico, el término autonomía, viene de *autos*, que significa “por sí mismo” y *nomos*, que es “ley”. Consiste semánticamente entonces en la posibilidad que una persona tiene de regularse por sí mismo, ya sea un individuo, una comunidad o un órgano del Estado. En el mismo sentido define la autonomía Romano (1963), quien dice que esta se trata del poder de un ente para dotarse de un sistema normativo propio.

En este sentido, abarcaremos la postura de Fernández (2004), quien abarca dos maneras en las que puede ser incorporada la Lex Mercatoria en un contrato, las cuales son primeramente la autonomía conflictual, que establece que las partes tienen la libertad de elegir la normativa que va a regir el contrato, y la autonomía material, que es la utilización dentro de los contratos de condiciones generales, usos y prácticas profesionales y, por extensión, las reglamentaciones realizadas por las asociaciones de comerciantes en el marco transnacional.

Ahora bien, la autonomía en la Lex Mercatoria, como se vio al inicio de este trabajo, según sus defensores, se presenta porque esta tiene una normativa o regulaciones propias, mecanismos propios de acción, y al ser desarrollada por los comerciantes, no depende de la normativa o los sistemas jurídicos estatales para existir o ser aplicada. En ese sentido Rodríguez (2012) establece que la definición de autonomía que la Lex Mercatoria predica genera dos consecuencias, las cuales son, primeramente, que las normas que gobiernan el comercio internacional nacen de la voluntad privada y no de ninguna normativa proveniente de un sistema legal nacional, y segundo, los reglamentos de la Lex Mercatoria tienen una importancia normativa que no depende de la ley local.

Sin embargo, esta línea de pensamiento ha sido fuertemente debatida, una de las críticas la hace Oppetit (1998), quien en su obra “*Droit et modernité*” [Ley y modernidad]

estableció que la Lex Mercatoria no podía tomarse como un ordenamiento jurídico completo, pues consideraba que era una figura jurídica que, en su momento, se encontraba en desarrollo. Por ende, su concepto académico se centra en que la Lex Mercatoria es un sistema complementario de la ley local, y por ello no tiene capacidad de llamarse autónoma y considerarse suficiente.

En ese mismo sentido, autores como Park, Craig, y Paulsson (1984), a pesar de que serían considerados como defensores de la existencia de la Lex Mercatoria, lo cierto es que le dan una función de complementariedad al respecto de la ley local, siendo así opositores directos de la autonomía de la Lex Mercatoria. Estos plantean que no puede haber una elección entre el derecho interno o transnacional, sino que esta debe darse solamente como un soporte que complementa la labor e implementación del derecho interno o estatal.

Asimismo, el doctor Calle (1960) quien es citado por Feldstein (2004), establece que la Lex Mercatoria debe ser acorde a las normativas estatales cuando afirma:

En este particular aspecto, el Señor Fiscal de Cámara doctor Raúl A. Calle Guevara luego de destacar la falta de discrepancia de las partes acerca del carácter interno del arbitraje, a renglón seguido, obiter dictum introduce la tan controvertida problemática de la Lex Mercatoria cuando afirma: "...si bien una calificada corriente doctrinal ha constatado una nueva Lex Mercatoria emergente de los modernos laudos arbitrales, en particular los laudos dictados por la Corte de Arbitraje de la CCI, es dudoso que esa Lex Mercatoria pueda ser concebida como un sistema jurídico autónomo o hasta cierto punto autónomo, creado por términos y usos del comercio internacional al margen de los derechos nacionales. Mas cabría concebir al fenómeno como un conjunto de reglas y principios que dentro de los derechos nacionales, en los intersticios y límites que los sistemas de derecho internacional privado les dejan, han de crear con delimitada libertad un nuevo derecho común del comercio internacional, común a todos los derechos nacionales...". (Feldstein, 2004, pp. 46-47)

En este párrafo lo que nos plantea el autor es que la Lex Mercatoria figura como un nuevo conjunto de reglas o normas que están delimitados a los derechos nacionales y las normativas internacionales; y en ese sentido, deben ir acorde con los mismos, pues al estar supeditados a estas organizaciones, de acuerdo con el autor, la Lex Mercatoria debe acogerse a las estipulaciones que estos contienen.

Fernández (2004), por su parte, habla sobre la autonomía conflictual de la Lex Mercatoria, en donde considera que a pesar de la función esencial que la autonomía conflictual cumple en el comercio internacional al garantizar que el contrato se rija por la normativa escogida independientemente del lugar donde se desarrolle el litigio, existe una postura que dice que las partes únicamente pueden elegir un derecho estatal, está basada en el art. 3 del Convenio de Roma de 1980, el cual estipula que "Los contratos se regirán por la ley elegida por las partes". Expresión que tácitamente no permite la designación de la Lex Mercatoria o cualquier otro sistema jurídico que no sea estatal como la norma que rija el contrato. Es un silencio que es interpretado como la concepción de que "únicamente los

Estados están dotados de la autoridad resultante del monopolio de la coactividad normativa en una sociedad organizada”. (Fernández, 2004, p. 36)

Luego, Fernández (2004) continúa explicando que, según esa concepción, las remisiones efectuadas por las partes en ejercicio de su autonomía conflictual se refieren únicamente a las normativas estatales como las únicas capaces de garantizar la obligatoriedad de las estipulaciones contractuales. Por lo que, en síntesis, reafirma que solo las normas estatales tienen la “calidad suficiente” para regular los contratos internacionales.

Y en ese mismo sentido, muchos otros autores consideran que la Lex Mercatoria carece de una verdadera autonomía en la medida que están limitados por las estipulaciones tanto estatales como de derecho internacional.

No obstante, Fernández (2004) también habla de una autonomía material, explica que esta se da en cuanto las partes incorporan en sus contratos usos y prácticas profesionales, condiciones generales o las reglamentaciones realizadas por entidades transnacionales. Estipula que la efectividad de estas está subordinada a la voluntad de las partes de usarlas, ya sea estipulándola como un instrumento normativo específico (INCOTERMS, principios Unidroit, etc.) o de manera general como Lex Mercatoria o refiriéndose a los principios generales del Derecho de la contratación internacional. Expresa que esta autonomía material es relevante, puesto que, una vez efectuada esa incorporación en el contrato, ningún ordenamiento negará la eficacia de esta hacia las partes y por ende “la inclusión de estas en el contrato como mero pacto o como normativa aplicable no genera trascendencia para determinar sus efectos” (Fernández, 2004, p. 38).

Por otro lado, como ya se expuso, muchas de esas teorías de que la Lex Mercatoria no es autónoma están basadas en la idea clásica del derecho que determina que solo el Estado es capaz de crear ley, normas o derecho. No obstante, actualmente, como lo explica Rodríguez (2012), gracias a los planteamientos provenientes del pluralismo jurídico, existen otras fuentes generadoras de derecho apartadas del régimen estatal, donde toma papel la Lex Mercatoria.

Además, vemos como la Lex Mercatoria cumple con las características que la definición de autonomía nos trae, en cuanto la Lex Mercatoria funge como una fuente de derecho supraestatal, es autónoma en la medida que crea su propio sistema normativo y, además, tiene su propio instrumento de coerción a través de los Tribunales de Arbitraje y es aceptada y usada por los comerciantes en sus contratos. Este pensamiento es corroborado por Fernández (2004), quien explicó la relevancia de la Lex Mercatoria en cuanto a la obligatoriedad de la misma, cuando explicó que el uso de instrumentos normativos transnacionales como los INCOTERMS o las Reglas y Usos Uniformes bancarias de la CCI, son de obligatorio cumplimiento y genera plenos efectos jurídicos su implementación, sin tener en cuenta ninguna normativa nacional.

Personalmente, considero que la Lex Mercatoria es autónoma, en la medida que nace y es aplicada por los comerciantes de manera independiente de las normativas estatales. Aun

así, considero que esta no es completa, en cuanto, de manera general, esta no regula de forma íntegra y uniforme el comercio como si puede llegar a regular una norma interna (teniendo en cuenta que, eso no significa que las normas estatales sean integrales en su totalidad, puesto que, como lo vimos, la normativa estatal en ciertas áreas carece de regulación, y a partir de esta ausencia se crean necesidades que generan que de manera transnacional se busque soluciones a ellas, como se vio reflejado en las diferentes sub-ramas de la Lex Mercatoria); sin embargo, también sé que esto es porque considero que la función de la Lex Mercatoria en sí misma no es la de regular el comercio de manera integral, sino facilitar el mismo, creando principios y normas que regulen los vacíos que se presentan en las relaciones comerciales internacionales y creando herramientas que faciliten el mismo. En ese sentido, la Lex Mercatoria no debe sobreponerse sobre la normativa estatal, o viceversa, sino que estas deben de ser aplicadas de manera armónica, y para afianzar mi postura, es menester citar a Glitz (2017), quien señala primeramente que la característica de internacionalización de la Lex Mercatoria posee elementos para para su control y afianzamiento al derecho contractual para formar un sistema lógica y jurídicamente estructurado; y segundo, que la Lex Mercatoria no nubla la aplicación del ordenamiento local, sino que deja de ser la única vía.

Otra arista por la que es discutida la autonomía de la Lex Mercatoria es en lo concerniente a la posibilidad de aplicación de esta en un caso concreto, particularmente aludiendo a su independencia frente a los Estados. Es decir, como lo explica Tobar (2012) “Con el transcurso del tiempo la discusión sobre la Lex Mercatoria se ha transformado, de cuestionar la juridicidad de sus normas a cuestionar sus condiciones de aplicación” (p. 266).

Consiste pues la discusión en que, es posible que la parte perdedora de una sentencia arbitral se niegue a cumplir esta, lo que genera que sea necesario acudir ante un tribunal local para hacer exigible ese derecho, situación que, en ocasiones, por la diferencia normativa entre la norma interna y la norma que se haya usado para dirimir el conflicto en sede arbitral, genera que el laudo no se haga efectivo por el trámite exequátur (ya que este se otorga mientras vaya conforme a las leyes o normas referentes al orden público de cada país). Además, existe también la posibilidad de que la parte perdedora acuda ante el tribunal interno por medio del recurso de anulación para librarse así de pagar la deuda del laudo. Lo anterior resulta en una dependencia por parte de la de la Lex Mercatoria en tanto es necesaria la aprobación por parte de los Estados para poder hacer exigible un derecho.

Por otro lado, una parte de la doctrina expresa que a pesar de darse esa posibilidad de que no se ejecute o que sea anulado el laudo, en ocasiones los tribunales locales le dan el alcance de normativa o fuente idónea a las estipulaciones de la Lex Mercatoria, por lo que rectifica su veracidad y otorga el derecho. Un ejemplo de esto lo vemos en el caso Norsolor (1983), que fue un conflicto de carácter comercial entre una empresa de origen turco y otra de origen francés, el cual giraba alrededor de un contrato de compraventa. En este, las partes pactaron resolver el conflicto a través del arbitraje internacional, sin embargo, omitieron estipular el derecho que iba a regir el mismo. El tribunal que conoció el caso consideró que no debía aplicar la normativa de ninguno de los países de las partes que se encontraban en pugna aludiendo a que, de ser así, podría verse beneficiada alguna de estas. Ante esto, el tribunal decidió como forma de solución aplicar la Lex Mercatoria invocando el principio general de la buena fe para resolver la controversia.

De esta forma, ante el descontento de la parte desfavorecida, esta solicita que se declare la anulación del laudo arbitral estableciendo que este no actuó conforme a derecho, pues al aplicar la Lex Mercatoria para la solución del conflicto, actuó conforme a equidad. En ese sentido, el Tribunal confirma que la decisión del Tribunal Arbitral de invocar a la Lex Mercatoria fue correcta. Eventualmente, la parte beneficiada ejerce el exequátur para la ejecución del laudo y la contraparte argumentó la violación del orden público en cuanto se debió desarrollar conforme a derecho y no conforme a equidad, al decidir conforme a la Lex Mercatoria. La Corte de Casación ratificó las anteriores decisiones argumentando que el tribunal procedió conforme al derecho internacional.

A partir de este caso, podemos inferir que, en principio, la autonomía de la Lex Mercatoria se pone en juego al tener la parte que salió desfavorecida en el laudo la posibilidad de ir a reclamar en un Estado interno la anulación o la no ejecución de este (ya sea a través del recurso de anulación, o del procedimiento exequátur).

Sin embargo, como lo vimos, también es factible que los tribunales estatales den cabida a la Lex Mercatoria en sus sentencias, reconociéndola como una normativa creadora de derecho y de esta forma, permitir su aplicación y efectiva ejecución.

Como podemos ver, el debate gira en torno a la autonomía de la Lex Mercatoria, y de su posible dependencia en relación a su aplicabilidad en los Estados, pues cuando esta es aplicada por un tribunal de arbitramento, su exigibilidad no se presenta a partir de la expedición del laudo arbitral, esto en vista de que la persona que fue desfavorecida en el juicio puede acudir a diferentes herramientas de un Estado que eliminen la posibilidad de ejecutar ese laudo, estas herramientas pueden ser el recurso de anulación del laudo, o excepcionando el procedimiento exequátur en caso de que este sea invocado, pues estos sostienen una serie de requisitos que debe cumplir el laudo para que pueda ser ejecutado, requisitos tales como la prohibición de ir en contra del orden público del Estado; lo que significa que, si ese Estado al que la persona favorecida puede exigir su derecho, no reconoce a la Lex Mercatoria como un sistema normativo vinculante, no puede ejecutar ese derecho, pues el reconocerlo conllevaría a ir en contra del orden público de su Estado.

Finalmente, lo que significa esto es que es necesario el reconocimiento universal de la Lex Mercatoria para que tenga una autonomía plena en cuanto a su aplicación, ya que esta, al ser de naturaleza privada y supraestatal, mientras no sea Universalmente reconocida, no gozará de la autonomía plena de aplicación en el comercio internacional.

Conclusión

El mundo está en constante cambio gracias a la tecnología y la capacidad natural humana de adaptación. Cada vez tiene menos sentido hablar de la larga distancia en nuestro planeta tierra, pues todas estas facilidades han hecho que el ser humano pueda estar de un día para otro al otro lado del mundo, algo que antaño era totalmente inconcebible. Así, la finalidad de las fronteras de los Estados del mundo cada vez pierde más importancia en algunos aspectos, y paulatinamente la globalización económica ocupa su lugar.

Un mundo globalizado necesita de un sistema judicial globalizado, que sea más partícipe en la economía mundial, que entienda las problemáticas de los comerciantes en su conjunto y no se dedique únicamente a señalar qué hacer y qué no hacer. Hay que tener en cuenta que los principios generales del derecho y en específico los principios generales del derecho comercial no se limitan a un territorio geográficamente establecido, ya que hay necesidades de carácter internacional que deben ser suplidas con un derecho que no tenga barreras legales, que no se limite a pensar en la soberanía estatal, sino que su meta sea la satisfacción de las necesidades de los sujetos sobre los cuales recae este derecho, que es en síntesis una de las finalidades del derecho en general.

Como vimos, la *Lex Mercatoria* va más allá de unos usos y costumbres o de principios generales del derecho comercial, ya que está formada por múltiples herramientas que permiten mejorar el funcionamiento de las relaciones mercantiles internacionales, lo que le permite abarcar muchas más áreas del derecho comercial internacional y le otorga veracidad como sistema regulador en esta área del derecho.

La base de la *Lex Mercatoria* no es el respeto que le da a la normatividad local, sino que son todos los acuerdos de los comerciantes, los cuales creen en este derecho, y esta creencia se manifiesta con el pacto en sus contratos, determinando que sea la *Lex Mercatoria* la que dirima sus conflictos, no una normatividad local.

La discusión académica no ha sido pacífica nunca, tanto los autores a favor como los autores en contra de la *Lex Mercatoria* plantean con fundamentos válidos sus posiciones, esto debido a que las características del tema junto con la situación jurídica actual permiten espacios de discusión.

Por esta razón, el carácter positivista del Estado debe abrir paso legal para aplicar un derecho proveniente de costumbres comerciales internacionales, por lo que para algunos académicos podría significar una amenaza no sólo al ordenamiento jurídico local, sino también, a la soberanía estatal. Debido a lo anterior no puede ser inesperada una discusión académica sobre el tema en cuestión, pero como se puede analizar alrededor de este trabajo investigativo, las discusiones han ido cambiando, cada vez más se acepta la existencia de la *Lex Mercatoria*, y las discusiones y oposiciones se centran en circunstancias particulares, y no en este derecho en general, demostrando una aceptación lenta pero paulatina de este concepto.

En este sentido, no se trata de que exista una jerarquía entre las fuentes generadoras de Derecho, sino que por el contrario, debería haber una uniformidad en estas, con el objetivo de disminuir el conflicto que entre ellas se genera, y que más bien funjan como alternativas o complementos las unas de las otras, creando una armonía normativa que se dirija a llenar los vacíos e inconsistencias que existan en el quehacer del comercio del internacional, para que finalmente las decisiones adoptadas sean las más justas y sean en pro de los comerciantes.

Finalmente hay que señalar que la Lex Mercatoria, a pesar de su gran desarrollo desde su resurgimiento, esta aún tiene mucho camino por recorrer, ya que, a pesar de su constante evolución, aun es tema de debate y tiene aspectos por desarrollar, pero que a su vez promete cada vez demostrar más su relevancia y necesidad en la comunidad de comerciantes en el ámbito internacional.

Bibliografía

Abusaid, J. et al. (2016). Estudios contemporáneos de derecho internacional privado. Colombia: Legis Editores S.A.

Aguirre, A. y Manasía, N. (2006). Los Principios UNIDROIT en las Relaciones Comerciales Internacionales. *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, 25, 47-79. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/851/85102502.pdf>

Alami, Z. (25 de febrero de 2019). Historia de los Incoterms – ¿De dónde viene tanto término?. *Internacionalmente*. <https://internacionalmente.com/historia-de-los-incoterms/>

Arbitraje internacional (2018). *Contratos FIDIC: Descripción general de la suite FIDIC*. International Arbitration. <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/fidic-contracts-overview-of-the-fidic-suite/>

Arcila, A., Hincapié, N., Bolívar, L., Muñoz, A., López, L., y Osorio, J. (2019). *Fragua*. Sello Editorial Universidad de Medellín, 2(3), p. 15-28.

Barrios J., Zapata J., Humberto O., y Córdoba M. (2019). La costumbre mercantil: una visión sobre su reconocimiento como fuente de derecho en las legislaciones de México, Chile y Argentina. *Revista Foro del Jurista* edición No. 35. P 106-127. Recuperado de <https://www.camaramedellin.com.co/DesktopModules/EasyDNNNews/DocumentDownload.ashx?portalid=0&moduleid=569&articleid=559&documentid=302>

Becerra, Zoraida. (2016). La obligación de reparar como principio del Derecho internacional: Sentencia sobre el fondo del Tribunal Permanente de Justicia internacional en el asunto la fábrica de Chorzow (reclamación por indemnización de Alemania c. Polonia, del 13 de septiembre 1928) = The obligation of reparation as a principle of the International Law: the Permanent Court of International Justice Judgement in the case of "Te factory at Chorzov" (indemnity claim Germany vs. Poland, September 13th, 1928). *Revista Jurídica de la Universidad de León*. 83. 10.18002/rjule.v0i3.5016.

Berger, Klaus (1996). *The Creeping Codification of the Lex Mercatoria*. The Hague, London, Boston.

Berger, Klaus et al. (2002). Anwendung transnationalen Rechts in der internationalen Vertrags- und Schiedspraxis. Hintergrund, Methode und ausgewählte Ergebnisse einer Umfrage des Center for Transnational Law (Central). *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft*, vol. 101, pp. 12-37

BERMAN H. (1990). The New Law merchant and the old sources, content, and legitimacy, en *Lex Mercatoria and Arbitration*, Transnational Juris Publications, Paris.

Bermúdez Abreu, Yoselyn, & Esis Villaroel, Ivette. (2008). la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Cnudmi y su Impacto en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. *Revista de Derecho*, (29), 257-266. Retrieved November 21, 2020, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972008000100010&lng=en&tlng=es.

BOBBIO N. (1987). *Teoría General del Derecho*, Bogotá, Temis.

Bond, Stephen R., “How to Draft an Arbitration Clause (Revisited)”, ICC Bulletin, vol. 1, núm. 2, 1990, pp. 14 y ss

Burgos, G., Galvis, J., Moreno, G., Gómez, L., Acuña, J., Delgado, P., Boohórquez, A., Ramírez, O., Toscano, M., Pradilla, J., Fernández, A., Santos, I., Lamo, J., Y Gonzales, C. (2002). *Temas Sociojurídicos*. Universidad Autónoma de Bucaramanga, 20(43), p. 11-24.

Cadena, Afanador, W. R. (2002). El Resurgimiento de la Lex Mercatoria: ¿Realidad en Construcción o Elucubración Académica? *Temas socio-jurídicos* No. 43, Vol 20 No. 43 pp.47-65.

Cadena Afanador, W. R. (2006). Impacto en Colombia de la Lex Mercatoria. *Revista Electrónica de Difusión Científica*, p. 50-75. Recuperado de <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/755/638>

Cadena Afanador, W. R. (2001). “La Nueva Lex Mercatoria: Un Caso Pionero en la Globalización del Derecho”. *Revista Papel Político*, pp. 101 – 114.

Calderón, E. (2018). *La Lex Mercatoria como Derecho Aplicable a la Compraventa Internacional de Mercaderías en el Derecho Positivo Nicaragüense (Tesis Doctoral)*. Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua.

Calvo, Alfonso y Fernández (1997). El contrato de compraventa internacional de mercancías. En Alfonso Luis Calvo Caravaca; Luis Fernández de la Gándara (dirs.), Pilar Blanco-Morales Limones (coord.), *Contratos internacionales*, Madrid: Tecnos, pp. 144-346.

Calvo A. y Carrascosa J. (2009). “Los contratos internacionales y el mito de la nueva Lex Mercatoria”, en *Derecho Internacional de los Negocios*. Alcances, Bogotá, Universidad Externado de Colombia. pp. 75

Calvo A. y Carrascosa J. (2011). *Derecho Internacional Privado*, vol. 1, 12ª ed., Granada: Comares.

Cameron P. (2006). "Stabilization in Investment Contracts and Changes of Rules in Host Countries: Tools for Oil & Gas Investors", *Association of International Petroleum Negotiators*, (T del A).

Cándano, M. (2018). La Unificación Del Derecho Comercial Internacional: Nueva Lex Mercatoria Como Alternativa Al Derecho Estatal. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 21,41, p.149-162.

Capella, J.R. (1997). "Fruta P-rohibida". Madrid, Trotta, p. 260 y ss

Cárdenas, D. & Sierra, J. K. (2020). *INCOTERMS 2020: Guía práctica*. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12010/10540>.

Carvajal García, M. (2012). Aspectos generales de la Avería Gruesa y su aplicación en el Derecho Colombiano. *Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros*, 21(36). Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberosseguros/article/view/12099>

Castro I. (2012). Las nuevas fuentes de la Lex Mercatoria. *Revista Judicial*, Costa Rica, N° 105. Recuperado de https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista%20105/revista%20105%20formato%20htm/pdf/09_lasnuevas.pdf

Diez-Picazo, Ponce de León L. y Guillón A. (2005). *Sistema de Derecho Civil*. Vol. 1, ed. Tecnos, Madrid. p. 132

Dobrzaniecki, Karol. (2008). *Lex Informatica*. Toruń: Dom Organizatora

Echeverri Estrada, R. (2018). *Un Método de Incorporación de la Nueva Lex Mercatoria*. Medellín, Colombia: Universidad Pontificia Bolivariana.

Facultad de Derecho. (2009). Curso de actualización de profesores de derecho internacional privado. Seminario de Derecho Internacional. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/4056>

Feldstein, Sara. (2004). *La Lex Informática: La Insoportable levedad del No Ser*. Argentine Center of International Studies, Working Papers - Programa Derecho

Internacional. Recuperado de <https://egov.ufsc.br/portal/conteudo/la-lex-inform%C3%A1tica-la-insoportable-levedad-del-no-ser>

Fernández De La Gándara y Calvo Caravaca (1995). *Derecho Mercantil Internacional*. 2ª ed., Madrid: Tecnos.

Fernández J. (2004). *Lex Mercatoria y Autonomía Conflictual en la Contratación Transnacional*. Anuario Español de Derecho Internacional Privado. AEDIPr, t. IV, p. 35-78. Recuperado de https://eprints.ucm.es/id/eprint/6964/1/LEX_MERCATORIA_Y_AUTONOMIA_CONFLICTUAL.pdf

Florido, R. (9 de septiembre de 2021). ¿Qué es y cómo funciona el Copyright de YouTube? Recuperado de <https://www.ciudadano2cero.com/que-es-copyright-youtube/>

Forero, Jiménez, C. (2005). *Causas y Consecuencias de la Aplicación de la Convención de Viena Sobre Compraventa Internacional de Mercaderías como Lex Mercatoria*. Monografía de grado Universidad de los Andes, 38.

Franco C. (2007). *De la Lex Mercatoria a la Lex Constructionis*. REVIST@e Mercatoria Volumen 6, número 1 p 1-23

García H. (2016). *La costumbre mercantil en Colombia como fuente del derecho: un estudio sobre su teoría, práctica y uso a través de la jurisprudencia y la doctrina (tesis de pregrado)*. Universidad Católica De Colombia. Bogotá, Colombia

Gaskell N. J. J., Debattista C, and Swatton R. J. (1987). *Chorley and Giles' Shipping Law (8th Edition)*. Institute of Maritime Law University of Southampton. Pitman Publishing, London

Gessner, Volkmar (1996). *Foreign Courts. Civil Litigation in Foreign Legal Cultures*, Aldershot, Dartmouth.

Giggilberger J. (2016). *La costumbre, fuente primordial del derecho comercial y su actual regulación en la nueva codificación civil y comercial*. Diario Comercial, Económico y Empresarial Nro 103. Recperado de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/12/Doctrina-18.pdf>

Giménez C (2002). *Lex Mercatoria, Garantías Independientes y Coacción Extraestatal*. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, ISSN-e 2011-1703, ISSN 1692-8156, N°. 3, 2004, págs. 343-361

Glitz, Frederico E. Z. (2017). Lex Mercatoria: ¿Orden Jurídico Autónomo?. Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, 5(9), p. 196-223.
<https://dx.doi.org/10.16890/rstpr.a5.n9.p196>

Goldman B. (1980). La Lex Mercatoria dans les contrats et l'arbitrage internationaux: realities et perspectives. travaux du Comité français de droit international privé, 2e année, 1977. pp. 221-270. Recuperado de www.persee.fr/doc/tcfdi_1140-5082_1980_num_2_1977_1843

González N. y Rodríguez. (2010). Derecho internacional privado. Parte general. Colección Cultura Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/3261>

Grande, S. (2009). La Lex Mercatoria en los Laudos de la Cámara de Comercio Internacional. Dikaion, 17. Recuperado de <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1402/1539>

Grun, E. (2003). La globalización del derecho y los nuevos sistemas jurídicos del mundo globalizado: Fenómenos sistémicos y cibernéticos. *Revista Jurídica Piélagus*, 2(1), 7-18. <https://doi.org/10.25054/16576799.537>

Grün, Ernesto (2006). Las globalizaciones jurídicas. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 36(105),323-339. [fecha de Consulta 17 de Enero de 2021]. ISSN: 0120-3886. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151413539005.pdf>

Hernández C. (2010). La costumbre como fuente del Derecho. Criterio jurídico garantista Año 2 - No. 2 p. 142-152.

Hernández J. (s.f) Lex Mercatoria. Observatorio de Multinacionales en América Latina. Recuperado de <http://omal.info/spip.php?article4803>

INCOTERMS 2000 (1999), Reglas oficiales de la CCI para la interpretación de términos comerciales. CCI. Cámara de comercio internacional. Comité español. Barcelona.

Jaramillo, J. (1998). La Lex Mercatoria: Mito o Realidad. Negocios Internacionales: Tendencias, Contratos e Instrumentos. Tercer Congreso Iberoamericano de Derecho Empresarial. Bogotá.

Jiménez, W. G. (2011). Globalización del Derecho. Aspectos Jurídicos y Derechos Humanos. *Nova et Vetera* 20(64), p.17-28.

KANT I. (1996). *Groundwork of The Metaphysics of Morals. Practical Philosophy. The Cambridge Edition to the Works of Immanuel Kant*, trad. y ed. por M. J. GREGOR, Cambridge et al.: Cambridge Univ. Press [Fundamentación de la metafísica de las costumbres, Madrid: Tecnos, 2005].

Konradi, Wioletta & Fix-Fierro, Héctor. (2006). La Lex Mercatoria en el espejo de la investigación empírica. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 39(117), 693-722. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300004&lng=es&tlng=es.

Lagarde P. (1982). *Approche critique de la "Lex Mercatoria". Le droit des relations économiques internationales: études offertes à Berthold Goldman*. p. 125-150

Leon Robayo, E. I. (2014). *Los principios de Unidroit como recurso de interpretación contractual en el derecho colombiano*. (Colección Precedentes). Universidad del Rosario.

Londoño, N. R. (2020). capítulo V ¿Es la Lex Mercatoria un Derecho Global del Comercio Internacional?: Perspectiva Empírica. Universidad Nacional Autónoma de México. p. 77-97

López, F. (2007). Notas sobre la nueva Lex Mercatoria. *Revista de Derecho del Mercado Financiero*, Working Paper 1/2007. Recuperado de <http://www.rdmf.es/wp-content/uploads/2007/12/lopez-ruiz-notas-sobre-la-nueva-lex-mercatoria.pdf>

Madriñan de la Torre R. (1997). *Principios de Derecho Comercial*. Temis Bogotá.

Martin A., Timothy. (2012). *Lex Petrolea in International Law*, in *Dispute Resolution in the Energy Sector: A Practitioner's Handbook* (R. King ed. Globe Law and Business.

Matute, C. (2004). La Lex Mercatoria y los Principios Jurisprudenciales de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. *Anuario del Instituto de Derecho Comparado*, 27, p.1-46.

Menendez A., Uría R. (2008). *Lecciones de Derecho Mercantil. Volumen I*. 16ª ed., julio 2018. Recuperado de <https://www.studocu.com/es/document/universidad-ceu-san-pablo/derecho-mercantil-i/otros/leccion-1-tema-1-pdf/3978297/view#pf4>

[Méndez C.](#) y [Bleisteiner O.](#) (2011). La interacción constitucional entre Unión Europea y Estados miembros: El sistema constitucional de Alemania. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, Año 8, número 15, (II). (p. 85-138). recuperado de https://e-justice.europa.eu/content_member_state_law-6-de-maximizeMS-es.do?member=1

Mira C. (2013). La Lex Mercatoria como Fuente del Derecho Internacional. *Revista CES DERECHO Volumen 4 No.2*, p. 48-56.

Molineaux, Charles (1997). “Moving Toward a Lex Mercatoria – A lex Constructionis”. *J. Int'l Arb.*, vol 14, no 1

Montoro Ballesteros, A. (1984). Ideologías y Fuentes del Derecho. *Anales De Derecho*, 6, p. 55-84. Recuperado a partir de <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/83141>

Montoro A. (1993) “El Derecho como Sistema Normativo: Naturaleza y Función del Derecho” Universidad de Murcia.

Moreno F. (s.f.). Lex Mercatoria, Derecho de la Globalización sin Estado. Recuperado de <https://www.liberalismo.org/articulo/423/258/lex/mercatoria/derecho/globalizacion/estado/>

Mustill, Michael. (1987). *The New Lex Mercatoria: The First Twenty-five Years*, in: *Liber Amicorum for the Rt. Hon. Lord Wilberforce.*, Oxford, Clarendon Press. Oxford University Press

Nova Delgado F. (2019). Lex Mercatoria y Nueva Lex Mercatoria ¿Más de lo Mismo o un Fenómeno del Siglo XXI?. (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, D.C.

[Oppetit B.](#) (1998) *Droit et Modernité*. Presses Universitaires de France - P.U.F. Recuperado de <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k48150669/f53.image.texteImage>

Oviedo Albán J. (2002). *La Unificación del Derecho Privado: UNIDROIT y los Principios Para los Contratos Comerciales Internacionales*. Pace Law School Institute of International Commercial Law.

Panagiotopoulos, D. (2011). *Sports Law. Structures, Practice, Justice, Sports Science and Studies*. Ant. N. Sakkoulas Publishers. p. 128-132. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/276205124_Sports_Law_Structures_Practice_Justice_Sports_Science_and_Studies

Papaloukas M. (2013). Lex Sportiva and Lex Mercatoria, *International Sports Law Review Pandektis*, (ISLR/Pandektis), Vol. 10, No. 1-2, 2013, pag. 197-203. Recuperado de: <https://ssrn.com/abstract=3019258>

Park W., Craig L., y Paulsson J. (1984). *International Chamber of Commerce Arbitration* ed 3. Oceana Publications. inc/Dobbs Ferry New York.

Parra Rivera, R. M. (2010). EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEX MERCATORIA. *Gestión En El Tercer Milenio*, 13(25), 61–69. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/gtm.v13i25.8878>

Pérez, Á. (2006). La costumbre, el uso y otras fuentes no escritas en el derecho parlamentario. *Corts: anuario de derecho parlamentario*, (17), 299-332.

Pérez, M. (2018). La Lex Mercatoria Una Ley Procesal Global The Lex Mercatoria a Global Procedural Law. *Derecho Global Estudios sobre Derecho y Justicia*. p. 81-105. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/327350896_La_lex_mercatoria_una_ley_procesal_global_The_lex_mercatoria_a_global_procedural_law

Pérez, S. (2016). Inversión extranjera directa y la necesidad de construir entornos jurídicos más estables. *Universidad EAFIT Vol. 6 Núm. 2*.

Pérez, Y. C. (2017). Los principios y su evolución en el derecho mercantil. *DIXI*, 19(26). <https://doi.org/10.16925/di.v19i26.1955>

R. Doak Bishop. (1998). *International Arbitration of Petroleum Disputes: The Development of a Lex Petrolea*.

Rechsteiner & Beat W. (2004) *Direito Internacional Privado: teoria e prática*. 7ª ed. São Paulo: Saraiva, p. 66

Reidenberg J., (1997). *Lex Informatica: The Formulation of Information Policy Rules through Technology*, 76 *Tex. L. Rev.* 553
Recuperado de: https://ir.lawnet.fordham.edu/faculty_scholarship/42

Robert, J., (2012), *Historia del Dinero*, Medellín, Colombia: Editorial Atenea LTDA.

Robles, D. (2017). La Nueva Edición de los Principios UNIDROIT 2016 - La Regulación de los Contratos de Larga Duración. *Revista Perspectiva Jurídica UP*. Número 9. 191-232. Recuperado de http://www.edkpublicaciones.com/up/pdf/Perspectiva_Juridica_09.pdf

Robles G. (2019). el “Derecho” como Objeto de la Justicia. Universidad de las Islas Baleares, Palma de Mallorca, p. 61-54

Rodríguez Fernández, M. (2006). El contrato internacional de construcción: Aspectos generales. *Revista E-Mercatoria*, 5(1). Recuperado a partir de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2090>

Rodríguez Fernández M. (2012). Reconocimiento de la Lex Mercatoria como Normativa Propia y Apropiada para el Comercio Internacional. *REVIST@ e – Mercatoria Volumen 11, (Número 2)*, p.45 – 89. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/3333>

Rojas V. (2013). La Lex Mercatoria en el derecho del comercio internacional y su influencia en la formación del derecho uniforme, (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito – Ecuador.

Romano S. (1963). El ordenamiento jurídico, trad. de la 2ª edición efectuada por Sebastián Martín Retortillo y Lorenzo Martín-Retortillo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

Rueda, D. (3 de junio de 2017). *Los contratos FIDIC en la Contratación Estatal*. Asuntos: Legales. <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/diana-rueda-prada-532046/los-contratos-fidic-en-la-contratacion-estatal-2516631>

Ruiz G. (2016). La nueva Lex Mercatoria. *Rev. Bol. Der.*, Santa Cruz de la Sierra, n. 21, p. 340-351

San pedro, J. L. (2002). *El Mercado y la Globalización*. Madrid: Ediciones Destino.

Santana Valencia, C., Castro Gutiérrez, A. L., & Cubillos Garzón, C. E. (2015). En torno a la costumbre mercantil y los modelos económicos de los cluster. *Revista E-Mercatoria*, 14(2), 111–139. <https://doi.org/10.18601/16923960.v14n2.05>

SANTOS B. (1987). “Law: a map of misreading. Towards a postmodern conception of law”, *Journal of Law and Society* n° 14 (3), pp 279 a 302.

Sanz A. (2006). La costumbre, el uso y otras fuentes no escritas en el derecho parlamentario. [Corts: Anuario de derecho parlamentario N°. 17](#). p. 299-332. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2233657>

Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino. Tomo VIII. Tratado de la Justicia (pp. 157 ss). Versión, introducciones y apéndices por el Padre Fr. Teófilo Urdanoz, O.P. Biblioteca de Autores Cristianos (BAC). Madrid 1956; pp. 230-233.

Supiot, A., (2008). El Derecho del Trabajo – 1ª ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta SRL

[Talavera](#) A. y Ferreyros M. (2015). Alcances preliminares para la aplicación de la Lex Petrólea en el Perú. FORSETI Revista de Derecho,(4), p. 97-107. Recuperado de <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i4.1159>

Telles J. (2009). Derecho informático. 4a ed. Ciudad de México: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V. Recuperado de <http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/1384/Derecho%20inform%C3%A1tico-Tellez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Teubner, G. (2002). El Derecho como Sujeto Epistémico: Hacia una Epistemología Constructivista del Derecho. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 0 (25), 533-571. doi: <https://doi.org/10.14198/DOXA2002.25.16>

Thomas C. Childs. (2011). Update on Lex Petrolea: The Continuing Development of Customary Law Relating to International Oil and Gas Exploration and Production, 4:3 J WORLD ENERGY LAW & BUSINESS.

Tobar Torres, J. (2012). La Nueva Lex Mercatoria o de Cuando la Realidad Supera la Ficción. Ataques y Defensas de la Nueva Lex Mercatoria en el Comercio Internacional. Pensamiento Jurídico, 0(34). Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/37829>

Trujillo, L., Astrid, C. & Rojas, L. (2019). La Lex Mercatoria en la Solución de Conflictos Originados en el Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías y su Aplicación en Colombia, (Tesis de pregrado). Universidad Libre de Colombia, Bogotá D.C.

Valenciano C. (2008) “La Avería Gruesa: Reflexiones críticas sobre la utilidad y vigencia de un instituto controvertido de la Lex Marítima”. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica.

Velásquez, C., (2008). Instituciones del derecho comercial. Medellín, Colombia: Librería Señal Editora.

Wiener Norbert, (1998). Cibernética o el control y comunicación en animales y máquinas, Tusquets Editores, Barcelona.

Wolkmer, A. C. (2017). Teoría Crítica del Derecho desde América Latina. Akal: México.

Código Francés Napoleónico, aprobado por la Ley del [21 de marzo](#) de [1804](#)

Reglas de York y Amberes, 2004

LEY 1563, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. Diario Oficial No. 48.489. Bogotá, Colombia, 12 de julio de 2012

LEY 518. Diario Oficial No. 43.656, Bogotá, Colombia, 5 de agosto de 1999.

Ley 315. Diario Oficial 42878, Bogotá, Colombia, 16 de septiembre de 1996 (Derogada).

LEY 84, CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Diario Oficial No. 2.867, Bogotá, Colombia, 31 de mayo de 1873.

DECRETO 410, Código de Comercio. Diario Oficial No. 33.339, Bogotá, Colombia, 16 de junio de 1971.

LEY 1564, Código General del Proceso. Diario Oficial No. 48.489, Bogotá, Colombia, 12 de julio de 2012.

Constitución Política de la República de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116, Bogotá, Colombia, 20 de julio de 1991.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Artículo 9. 11 de abril de 1980 (Viena).

Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales. Preámbulo. 2016.

Consejo de Estado Sección Tercera. (21 de junio de 2018). Sentencia 13001233100020030168101 (40353) [MP Dra. María Adriana Marín].

Corte Constitucional. (10 de mayo de 2000) Sentencia C-529/00, [MP Antonio Barrera Carbonell]

Corte Constitucional (3 de mayo de 2003) Sentencia C-341 [M. P. Jaime Araújo Rentería]

Corte Permanente de Justicia Internacional. Factory at Chorzow (8 de Febrero de 1927.)
Ser. A, No. 13 [MP Dionisio Anzilotti.]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, (1 de marzo de 1999) Sentencia del Expediente No. E-7474 [José Fernando Ramírez Gómez].

Government of the State of Kuwait v. American Independent Oil Co. (AMINOIL), Award of 24 May 1982, 21 International Legal Materials (ILM) at 976 (1982).

Iran-US Claims Tribunal. Vs Irán, (17 de noviembre de 1981). Award No. 310-56-3. Amoco International Finance Corporation vs The Government of the Islamic Republic of Iran.

IUSCT (Iran-US Claims Tribunal). (14 de julio de 1987), Case No. 56. [MP Michel Virally].

Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) en el caso, (1 de junio de 1999), asunto C-126/97. Eco Swiss China Time Ltd vs Benetton International NV [Moitinho de Almeida].

Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) en el caso Eco Swiss c. Benetton, 1 de junio de 1999, J.C Moitinho de Almeida como magistrado ponente.

AGENT COMEX EC Asesores en Comercio Exterior, (2020). Los 11 términos de los Incoterms 2020. Recuperado de: <https://agentcomexec.com/los-11-terminos-de-los-incoterms-2020/>.

Asociación de Academias de la Lengua Española. Real Academia Española. Lugar de expedición: España. Recuperado de: <https://dle.rae.es/costumbre?m=form>

Cámara de Comercio de Bogotá (2020). “Listado de costumbres mercantiles” <https://www.ccb.org.co/Transformar-Bogota/Costumbre-Mercantil/Listado-de-Costumbres-Mercantiles>

Cámara de Comercio de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Institución autónoma (2020). Lugar de expedición: San Andrés Islas. Recuperado de: <https://camarasai.org/investigaciones-y-publicaciones/costumbre-mercantil/>

Centre for Comparative and Foreign Law Studies (2002). UNIDROIT principles of international commercial contracts. Recuperado de <http://www.unilex.info/dynasite.cfm?dssid=2377&dsmid=14311>.

DSV marketing Production (2020). Lugar de expedición: Reglas Incoterms- versión 2020. Cámara Internacional de Comercio. Recuperado de <http://www.documents.dsv.com/dsv/1684/html5/>

IContainers. (16 de octubre de 2018). La historia de los incoterms. <https://www.icontainers.com/es/2018/10/16/la-historia-de-los-incoterms/>

International Swaps and Derivatives Association. (2002) ISDA Master Agreement. Recuperado de <http://www.isda.org/publications/isdamasteragrmnt.aspx#ma>.

Legiscomex. (s.f.). INCOTERMS 2000. <https://www.legiscomex.com/Documentos/incoterms>

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (s.f.). *Bases de la seguridad informática*. http://descargas.pntic.mec.es/mentor/visitas/demoSeguridadInformatica/bases_de_la_seguridad_informtica.html

MisAbogados.com. (12 de septiembre de 2016). ¿Qué es el exequátur?. <https://www.misabogados.com.co/blog/que-es-el-exequatur>

Organización Mundial del Comercio. (s.f.-a). ¿Qué es la OMC?. World Trade Organization, Ginebra, Suiza. Recuperado de: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm

Organización Mundial del Comercio. (s.f.-b) Que hacemos. World Trade Organization, Ginebra, Suiza. Recuperado de: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/what_we_do_s.htm

Organización Mundial del Comercio. (s.f.-c). La ronda de Doha. World Trade Organization, Ginebra, Suiza. Recuperado de: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/dda_s.htm

TIBA (2020). Incoterms 2020. Recuperado de: <https://www.tibagroup.com/blog/incoterms-2020?lang=es>

TRANSEOP, (2020). Incoterms 2020: ¿Qué son? Clasificación y Tipos. Lugar de expedición: España. Recuperado de: <https://www.transeop.com/blog/Tipos-de-Incoterms-en-el-Transporte-mar%C3%ADtimo/35/>